



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"

12  
2A

"EL TRAFICO DE ORGANOS DEL CUERPO HUMANO  
SU INCLUSION EN EL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL Y SU AGRAVACION  
EN EL CASO DE MENORES"

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**ALMA DELIA ALVAREZ AVELINO**

ASESOR: LICENCIADA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1996.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
MI AGRADECIMIENTO ETERNO, POR DARME LA DICHA Y  
LA OPORTUNIDAD DE APRENDER, COMPARTIENDO SUS  
ENSEÑANZAS POR SUS MAESTROS, Y CON LA FIRME  
PROMESA DE SERVIR A MI PAIS, CON EL MAXIMO  
ESFUERZO Y PROFESIONALISMO.

A LA C. LIC. GRACIELA LEON LOPEZ,  
A QUIEN AGRADEZCO SU CONFIANZA,  
SU CORDIAL SENCILLEZ Y SU  
INCONDICIONAL APOYO PARA  
REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO  
CON EL QUE INICIO MI VIDA  
PROFESIONAL.

A LOS C.C. LICENCIADOS  
PABLO ALVAREZ FERNANDEZ Y  
ARTURO ARRIAGA FLORES, POR SUS  
CONOCIMIENTOS Y CONSEJOS PARA  
LA REALIZACION DEL PRESENTE  
TEMA.

AGRADEZCO A DIOS NUESTRO SEÑOR  
POR DARME LA VIDA, LA ESPERANZA Y  
EL SENDERO A SEGUIR CON ESFUERZO  
Y SACRIFICO, ENSEÑÁNDOME QUE NO  
TODO EN LA VIDA ES FACIL Y DE QUE  
EL EXITO ESTA EN LA FE Y LA  
PERSEVERANCIA POR ALCANZAR LAS  
METAS DESEADAS.

A MIS PADRES  
A QUIENES DEBO LA EXISTENCIA DE  
ESTE HERMOSO CAMINO DE LA VIDA,  
LES DEDICO ESTE TRABAJO, COMO  
MUESTRA DE MI GRATITUD, A SU  
ESFUERZO Y DEDICACION POR GUIAR  
CON AMOR Y COMPRESION.

A MIS HERMANOS  
POR SU CARÍÑO Y MOTIVACION,  
IMPULSÁNDOME A SEGUIR ADELANTE  
PARA SER ALGUIEN EN LA VIDA.

A LUIS MIGUEL, RODRIGO, RAYMUNDO Y ALBERTO, POR SU GRAN CONFIANZA EN MI, CARIÑO Y COMPRENSION, ASI COMO A LUIS JUAREZ Y ALEJANDRO IBARRA, POR SU APOYO PARA CULMINAR ESTE TEMA Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FORMA INFLUYERON EN MI PARA DETERMINAR MI VIDA.

A GABRIEL  
POR SU AMOR, CARIÑO Y  
COMPRENSION QUIEN EN TODO  
MOMENTO TUVO PACIENCIA,  
IMPULSANDOME A SEGUIR ADELANTE  
PARA ALCANZAR EL EXITO.

AL HONORABLE JURADO  
POR SU COMPRENSION ANTE MI  
ILIMITADA IGNORANCIA.

GRACIAS.

**" EL TRAFICO DE ORGANOS DEL CUERPO HUMANO SU INCLUSION EN EL  
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU AGRAVACION EN EL CASO  
DE MENORES "**

**INTRODUCCION** 1

**CAPITULO I**

**NOTAS PRELIMINARES EN RELACION AL IMPLANTE DE ORGANOS.**

A.	PAISES AMERICANOS Y EUROPEOS.	2
B.	MEXICO.	9

**CAPITULO II**

**NATURALEZA JURIDICA DEL CUERPO HUMANO EN MEXICO.**

A.	DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO VIVO.	26
	1) Los derechos sobre la disposición total del cuerpo.	27
	2) Derechos de disposición sobre partes del cuerpo.	29
B.	EL DERECHO A LA DISPOSICION DEL CADAVER.	36
	1) Disposición para después de su muerte de partes esenciales o no al titular del derecho.	36
	2) La utilidad del cadáver como beneficio social.	42

C.	LEGISLACION MEXICANA	52
----	----------------------	----

### CAPITULO III.

#### EL DELITO DEL TRAFICO DE ORGANOS.

A.	INNOVACION DEL DELITO DE TRAFICO DE ORGANOS.	71
B.	SU UBICACION EN EL MARCO JURIDICO NACIONAL.	75
C.	ALGUNOS DELITOS COMO CONSECUENCIA DE LOS TRASPLANTES ILICITOS DE ORGANOS.	81
	1) Privación ilegal de la libertad.	82
	2) Lesiones.	86
	3) Homicidio.	90
D.	TENTATIVA Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.	102

### CAPITULO IV.

#### EL TRASPLANTE ILICITO DE ORGANOS EN MENORES DE EDAD COMO TIPO ATENUADO.

A.	EL TRASPLANTE CON FINES DE LUCRO.	121
B.	OTROS CASOS DE TIPO AGRAVADO.	124
C.	CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS Y COMO REPERCUTE	

ESTA ACCION EN LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.

127

CONCLUSIONES

133

PROPUESTAS

139

BIBLIOGRAFIA

142

## INTRODUCCION

Cada hombre por su naturaleza tiene sus propios derechos: el derecho a la libertad, el derecho a vivir, el derecho a disponer de su propio cuerpo, pero esa libertad o derecho esta condicionada por normas juridicas establecidas por la propia sociedad a la cual pertenecen hasta cierto grado impidiéndole que transgreda el derecho de otros y cuando eso llega a suceder, le son impuestas sanciones como son: multa, prisión y la pena de muerte en el caso de otros países.

Tanto en el ámbito médico como en el jurídico existe en ocasiones un nexo, debido a que se suscitan irregularidades ante la sociedad en las cuales se debe de regir por unos parámetros de los cuales la sociedad respete y sean regularizadas las anomalías presentadas, existiendo innumerables casos de los que únicamente me abocare a uno, que hasta hace algunos años se fue dando más comúnmente, me refiero al trasplante de órganos.

Asimismo es importante que el trasplante de órganos se encuentre legislado en virtud de que la donación de órganos, tejidos y sus derivados del cuerpo humano, en vida del donante no deberá afectar ni disminuir esencialmente la integridad corporal causando daños irreversibles.

Por otro lado es importante hacer notar que la disposición inter-vivos debe limitarse en exclusiva a casos de extrema urgencia, además de exigirse por la ley que el probable donante sea informado previamente de las consecuencias inmediatas o mediatas que pueda acarrearle la pérdida del órgano que se va a trasplantar, así como las probabilidades de éxito terapéutico de la intervención en el receptor.

Actualmente la ley debe establecer que toda disposición que se haga de un órgano o tejido incluyendo los fluidos como es la sangre, deben ser gratuitos y basta la sanción impuesta a quien comercie con órganos y tejidos de seres humanos, por lo que se hace necesario que nuestra ley sea terminante en ese aspecto, debiéndose prohibir la venta de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano.

De permitirse la venta de órganos y tejidos, la salud sería privilegio exclusivo de unos cuantos, y el carácter oneroso seguramente animaría a una parte de la población a disponer de sus partes orgánicas para resolver problemas económicos, afectando severamente a la sociedad, y por consiguiente, lo anterior deberá tener el mismo criterio tratándose del cadáver.

Sin embargo, ante todo lo mencionado se sigue llevando a cabo de manera ilícita el trasplante de órganos en varias partes del mundo, como fue en nuestro país con la desaparición de menores de edad, a quienes de manera cruel y salvaje,

individuos aprovechándose de los indefensos, trafican con los órganos de sus víctimas a quienes posteriormente abandonaban en la calle, después de haber cometido este acto, por otro lado algunos tenían menos suerte ya que a consecuencia de estos actos, murieron en el momento en que les fueron extraídos sus órganos o en otros casos no sobrevivían después de haberse ejecutado este hecho.

Por lo anterior, es necesario que esta situación se prevea y sea legislada una verdadera sanción, debido a que las víctimas preferentemente son menores de edad a los cuales no sólo de privarlos de su libertad y de su vida, ocasionan un daño a veces irreparable a su familia y a la sociedad tanto psíquica como moralmente.

Cabe hacer notar que no existen lineamientos jurídicos cuando se lleva a cabo este tipo de actos ilícitos dentro de nuestro Código Penal para proteger y sancionar severamente a quien haga víctima a un menor de edad; por lo que es necesario realizar un estudio de lo que en realidad es el trasplante con fines terapéuticos o para investigación y docencia, que sea realmente regularizado y legalizado, no obstante que lo anterior tenga un antecedente en la Ley General de Salud para el Distrito Federal, debiéndose considerar el tráfico de órganos como un delito del orden federal, por afectar directamente a la sociedad.

Con todo esto, podría llevarse a cabo la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, sea un gran acto de trascendencia que permita al hombre transferir bienes de utilización biológica en un acto de solidaridad humana.

**CAPITULO I**  
**NOTAS PRELIMINARES EN RELACION A LOS TRASPLANTES DE**  
**ORGANOS.**

- A. PAISES AMERICANOS Y EUROPEOS.**
- B. MEXICO.**

## NOTAS PRELIMINARES EN RELACION AL TRASPLANTE DE ORGANOS

### A. PAISES AMERICANOS Y EUROPEOS.

No existen muchos datos sobre el tema debido a que no es muy conocido y en consecuencia su tratamiento por los doctrinarios de la materia es incipiente. Los datos más relevantes se han producido en el campo médico, es decir, en el mundo real y no en el jurídico, no obstante ello expongo breves notas sobre este olvidado pero importante tema como son:

En enero de 1969 se verifico en Florencia Italia, la Conferencia Mundial sobre la muerte y la reanimación en la Academia de Ciencias de Moscú, el Doctor V. A. Negovsky, quien fue director de ese Instituto, argumentó que los cambios irreversibles de las funciones de la Corteza Cerebral serían los síntomas principales de la definición de la muerte de un ser humano, no buscando tener la inmortalidad, sino prolongar la vida aplazando la fecha de su muerte.

Por otro lado, los Doctores Joseph E. Murray, J. Hartwell Harrison y John P. Mirell efectuaron el primer trasplante renal con éxito en Boston, resultando un gran avance para la medicina, así como también

al reunirse médicos de treinta países en Nueva York en el II Congreso Internacional de la Sociedad de los Trasplantes, ya se habían realizado trasplantes cardiacos teniendo como resultado algunos sobrevivientes.

Sin embargo, no dejemos de tomar en cuenta que especialistas de la Universidad de Baylor y del Hospital Metodista de Waco y Houston Texas, trasplantaron el corazón, el pulmón y ambos riñones de una mujer fallecida en un accidente de carretera; de tal manera que se han planteado los problemas de la determinación cierta del donante, junto con los problemas éticos y legales, así como la selección de los donantes y los receptores, obteniendo por consiguiente la autorización legal para extraer el cadáver, órganos, tejidos y sus derivados, así como el problema legal de éstos, el abastecimiento de los mismos, su preservación y un registro internacional de órganos disponibles; datos muy importantes y de los cuáles hablare más adelante.

Existen dentro del ámbito internacional diversos criterios y casos sobre la materia en cuestión como es, el del doctor Dentron A. Cooley de la Universidad de Baylor, jefe de un grupo de médicos que realizó trasplantes de corazón y la mayoría fueron sobrevivientes, por lo anterior tuvo el siguiente criterio:

- \* Ausencia de reflejos y de respiración espontánea.
- \* Electroencefalograma que prueba la ausencia de toda actividad cerebral.

Sin embargo, no todo fue un éxito en virtud de que el Doctor A. Cooley fue inculcado por dos homicidios, por el trasplante que realizó en enero de 1969 en Texas y del cual comentare brevemente de como fue el caso:

Alfred Lee Brame y Robert D. Patterson, fueron acusados de dar muerte a golpes en el cráneo a Clarence Nick, en mayo de 1968, cuyo corazón fue trasplantado el mismo día a John M. Steickwish, de 62 años de edad, quien falleció una semana después. El forense diagnosticó que la muerte de Clarence fue causada por el traumatismo craneano; por lo que fue planteado por los abogados defensores de los homicidas, el problema de la necropsia de un cadáver traumatizado su cráneo al que antes quirúrgicamente se le había sacado el corazón y éste seguía viviendo en otro cuerpo, sin embargo esto motivo que este acto fuera catalogado por la sociedad como inhumano, ignorándose posteriormente más sobre este asunto.

Otro caso fue, en el que en mayo de 1969, se acusó de practicar la eutanasia a dos médicos británicos quienes trasplantaron un corazón paralizado deliberadamente, cuando los cirujanos del Hospital Guy argumentaron que la enferma de apellido Sinbury, estaba muerta clínicamente antes de que la máquina que la tuviera aún con vida fuera desconectada, no obstante ello, esta situación causó incertidumbre y el Doctor Geoffrey Spencer del Hospital Santo Tomás, opinó que no fueron adecuadas las garantías que se le dieron al público y de que existen diversas anomalías hoy en día de las cuales no son denunciadas por miedo de ser objeto a represalias.

Por su parte el Doctor W. J. Dempster, instructor de Cirugía experimental del Hospital Hammser Smith, externo la opinión de que los cirujanos del Hospital Guy, habían cometido un acto de Eutanasia. También el profesor Roy Colm, de la Universidad de Cambridge precursor de los trasplantes de hígado, criticó la forma irresponsable en que se ha informado acerca de los casos de los trasplantes de corazón, pues ha provocado preocupación pública sobre la integridad de la profesión médica en lo que se refiere al cuidado de los moribundos.

Por lo que toca a los médicos del Hospital Guy habían concluido que la enferma Sinbury no tenía salvación, por esa razón el equipo

cardiopulmonar que se le había conectado para mantenerle el corazón latiendo, fue detenido y dos minutos más tarde, el corazón dejó de funcionar y le fue trasplantado a Charles Hendrick de 59 años de edad, quien pudo caminar.

Existe otra opinión en donde el Doctor Christian Barnard de Berlín, argumentó que al realizar un cirujano la necropsia a un cadáver, por creer que este órgano es interesante, lo enseña a estudiantes y lo mete a un frasco con formol, posteriormente lo saca y lo injerta en un enfermo a punto de morir, manifiesta que por esta razón no existe motivo para escandalizarse.

Así también, manifestó el Doctor Barnard ante el XVIII Congreso Médico Alemán en Berlín Occidental, en mayo de 1959 informando que los receptores de corazones injertados, sólo pueden esperar a vivir más de un año después de la intervención resultando esta situación de gran importancia.

Algunos aspectos relevantes como el que realizó el doctor Barnard en diciembre de 1967 en la ciudad del Cabo, como fue el implante de un corazón humano, injertado en Louis Washkansky a la joven Denise Darvall, quien había sido víctima de un accidente de

tránsito y que ahora ya son practicados en diversos países como son en África del Sur, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Chile, España, Estados Unidos, Francia, India, Inglaterra, Japón, Rusia, Turquía y Venezuela, operaciones de esta índole que han conmovido la opinión pública y la conciencia moral de toda la humanidad habiéndose suscitado polémicas en el ámbito religioso y sobre todo en el mundo entero.

Y aún con ello, no todo ha salido bien para los médicos por que también hubo fracasos, como el que fue llevado a los Tribunales en donde el médico argentino Miguel Bellizi, fue acusado de dos homicidios calificados en personas a quien extrajo el corazón, y dos simples en aquellos a quienes se los implantó, con respecto a los dos implantes que llevó a cabo, ambos tuvieron resultados fatales para los receptores, llegando a los estrados judiciales por homicidio en personas que se consideran no murieron naturalmente ni por accidente, sino por la actividad criminal de ciertos sujetos de los cuales proceden corazones, que luego han sido injertados y han latido en otros. Una defensa que argumentó sobre la base de que quienes, en verdad produjeron esas muertes, eran los facultativos que habían extraído los corazones de las víctimas y no quienes las habían colocado en la situación fatal que, al haberse interrumpido el curso de la relación de

causalidad por la intervención de otra, no podría estimarse sino en grado de tentativa.

Sin embargo, no todo es tragedia en virtud de que la medicina continúa su búsqueda en alcanzar mejores metas y adelantos científicos y así estar preparados para el futuro como fue el Congreso General de Colegios Médicos de España, con la colaboración de las facultades de Filosofía y letras, Derecho y Medicina de la Universidad de Madrid, en donde se llevó a cabo en junio de 1968, unos Coloquios Nacionales sobre la muerte y los trasplantes de órganos, que presidió en aquel entonces el Director General de Sanidad español, Don Jesús García Orcóyen y en los que intervinieron varios médicos juristas y profesores de Filosofía.

En vista de lo anterior, como podemos apreciar que se continúan las investigaciones y los adelantos médicos que día a día nos sorprende con lo grandioso que puede ser la ciencia médica y la capacidad de médicos preparados para llevar a cabo estos sorprendentes hallazgos médicos para la humanidad.

## B. MEXICO.

Es poca la información que se tiene con respecto a los trasplantes de órganos y sin embargo para la ciencia médica existen intervenciones de las cuales sólo mencionare algunos aspectos relevantes, como son: que en marzo de 1968 se impidió en el Hospital General del Centro Medico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el primer trasplante de corazón que se iba a realizar en México, por cuestiones médicas, no obstante ello, un año después en marzo de 1969, fue detenido un distinguido oftalmólogo por haber obtenido en el Hospital General del Distrito Federal con autorización del mismo, las córneas del cadáver de una niña para ser empleadas en trasplantes. Con este motivo, la Secretaría de Salubridad y Asistencia giró una circular a sus dependencias limitando el uso de los cadáveres y desde entonces algunos invidentes sufrieron en ese momento la desesperanza y los médicos con espíritu investigador también.

Y aún con ello, la Comisión de la Barra Mexicana de abogados consideró que los trasplantes de corazón, en nuestro medio habían sido de uso normal y frecuentemente las transfusiones y donaciones de sangre, trasplantes de tejidos, cesión de córneas, injertos óseos y

trasplantes de riñones, lo cual hay pocas disposiciones legales al respecto.

Lo anterior ocasionó una gran relevancia y originó que el Estado designara hasta mayo de 1969, una comisión para que haga el estudio legal sobre trasplantes de tejidos y órganos humanos, integrada por representantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Salubridad y Asistencia del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anterior, surgieron varias opiniones y criterios por parte de médicos que se adentraron en este tema y que a continuación sólo mencionare algunos:

El Doctor Arguero Sánchez, manifestó que, " *El señor José Fernando Tafoya Chávez de 45 años de edad que fue el paciente que recibió el trasplante, padecía miocarditis izquemica, lo que le provocó invalidez y lo condenaba a morir en un plazo muy corto. Sin embargo la oportuna donación del músculo cardiaco proveniente de un paciente de*

*21 años de edad, quien presentó muerte cerebral, permitió realizar el primer trasplante de este tipo en el país".<sup>1</sup>*

El Doctor Antonio Fraga Mauret quien fue director del Hospital de Especialidades del I.M.S.S., lugar donde se llevó a cabo dicho trasplante mencionado en el párrafo anterior y del cual manifestó que la operación fue realizada en un tiempo aproximado de cuatro horas sin ninguna complicación, posteriormente de haber transcurrido dieciocho horas de haber efectuado la intervención, los signos vitales se mantenían normales y que su estado físico fue satisfactorio; resultando un éxito esta intervención quirúrgica que vendría a revolucionar un adelanto científico en nuestro país y sobre todo para la población que tiene una esperanza más de vida.

Poca información existe con relación a la Prensa, no obstante ello hace aproximadamente veinte años, se provocó periodísticamente una gran sacudida emocional en nuestro país, debido a que un médico especialista con autorización hospitalaria había obtenido las córneas de una niña para ser trasplantadas en pacientes del Instituto para combatir la ceguera en México y como consecuencia de ello, la niña fue víctima del homicidio y la ausencia de las córneas se descubrió al practicar la

---

<sup>1</sup>Boletín de Prensa del I.M.S.S., No. 608, México D.F.; Viernes 26 de Julio de 1988, pág. 10.

necropsia médico-forense; por su parte la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resolvió que no existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, sin dar más explicaciones sobre este asunto.

Aunado a esto, se derivó interés sobre los trasplantes en nuestro país, dando como resultado que los médicos se entusiasmaran con el tema y los avances científicos que tendría para nosotros y fue cuando el Doctor Xavier Palacios Macedo en el año de 1968, estuvo en las mejores condiciones para practicar el primer trasplante de corazón en América latina, en el Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en que el caso afectaba a dos seres humanos irremediamente condenados a morir, uno de los cuales podría salvarse o cuando menos prolongar su vida, sin embargo recibió la orden de no realizar intervención quirúrgica; y por lo anterior, se percato de los problemas médicos legales y la importancia que tienen, por lo que fue así como nació la primera tesis en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ante todo esto, los diversos sectores de la sociedad se manifestaron, como fue el Clero en voz del Sacerdote Garcilazo, quien manifestó que la iglesia católica considera que el cadáver de una

persona es sagrado y el extraerle un órgano para prolongar la vida de una persona se considera un pecado.

En nuestra sociedad también existen diversos criterios médicos con relación al tema que estoy tratando y de los cuáles sólo expondré, algunos para darnos una idea de la importancia que debiera tener y entre ellos tenemos los siguientes:

La Doctora Adelina F. Lee Ramos, quien fue titular de la delegación No. 2 del I.M.S.S. en el valle de México, quien manifestó que la donación de órganos humanos se realiza en el país con estricto apego a la Ley General de Salud, haciendo votos para que cada vez haya una mayor conciencia social respecto de estas donaciones voluntarias.

Por otra parte, el Doctor Arguero Sánchez resaltó que era necesario esperar para saber del restablecimiento del trasplante, aunque recalcó que la cirugía como tal, resultó un éxito. Y señaló que de acuerdo con las normas internacionales, el rechazo al nuevo órgano se puede dar en el transcurso de los primeros quince días, siendo necesario que el paciente permanezca hospitalizado y en observación,

así como la persona intervenida podrá volver a llevar una vida normal en cuatro o seis semanas, si todo marcha bien.

Asimismo, el Doctor Arguero Sánchez, agregó que la operación no hubiera sido posible si el Centro Médico, no contara con la infraestructura adecuada; pero afortunadamente este avance es una realidad y permite que la sociedad se percate de que aún en tiempos difíciles se pueda hacer mucho por el mejoramiento de las condiciones de vida y de salud de la población.

De igual forma, el Doctor Xavier Palacios Macedo, quien fue Jefe de la oficina de Cirugía de corazón del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social y formaba parte del grupo que pretendió realizar el trasplante de corazón en el Centro Médico Nacional el 13 de marzo de 1969, el doctor fue graduado en México y postgraduado en Francia y quien ha realizado trasplantes cardiacos en México con éxito, resultando un gran avance médico y bienestar para la sociedad.

Como podemos observar, los trasplantes cardiacos realizados hasta el momento, representan un avance enorme para la medicina del país y para aquéllas personas que se encontraban irremediablemente

condenados a morir y que con este adelanto científico se les otorgarán nuevas posibilidades de vida.

Los Doctores Ignacio Madrazo Navarro y René Raúl Drucker Colín, se refirieron al trasplante de cerebro a cerebro, con el objetivo de curar el mal de Parkinson, la intervención tuvo lugar en el Auditorio del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social con la esperanza de salvar la vida del enfermo de este mal.

Visto lo anterior, y en los diez últimos años se han desarrollado técnicas de trasplantes, ya sea de sustancia Nigra o de glándula suprarrenal hacia el núcleo causado en animales con lesión de la sustancia Nigra, con la finalidad de encontrar una solución más eficaz al mal de Parkinson ya que la sustancia Nigra y la glándula suprarrenal produce dopamina, por lo tanto, estos trasplantes de dichas sustancias han demostrado ser efectivos en corregir la alteración en los animales.

El Doctor Ignacio Madrazo Navarro se refirió a las enfermedades neurológicas las cuales son susceptibles de tratarse con sistema de trasplantes, debido a la técnica que ha sido conocida, nos mostró que los pacientes ancianos y los pacientes muy graves de la enfermedad de

Parkinson, tenían evoluciones difíciles, complicaciones post-operativas graves y entonces se buscó la técnica menos agresiva para los pacientes de mayor edad y a individuos más graves, utilizando el apoyo y el conocimiento de las neurociencias actuales.

Ante todo lo anterior, fue necesario que surgieran algunas instituciones en las cuales se llevara a cabo una función legal y específica para cada área, creándose así las instituciones en las que se realizan trasplantes de órganos y tejidos en seres humanos, de las que mencionare al respecto.

#### INSTITUCIONES QUE REALIZAN TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS EN SERES HUMANOS.

En nuestro país, compete a la Secretaría de Salud ejercer el control sanitario de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos. Las personas de los establecimientos que realizan actos relacionados con la disposición de órganos deberán contar con la autorización de la Secretaría de Salud, éstos previa autorización podrán instalar y mantener para fines terapéuticos, bancos de órganos

y tejidos, los que serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la Dirección del establecimiento de que se trate.

Para obtener la licencia sanitaria, los establecimientos deberán entregar la solicitud en el formato proporcionado por la Secretaría y cumplir los requisitos siguientes:

- I. Licencia sanitaria del establecimiento;
- II. Permiso expedido por la Secretaría al médico responsable de los trasplantes;
- III. Contar con un comité;
- IV. Contar con médicos adiestrados en el trasplante de órganos y tejidos;
- V. Contar con enfermeras adiestradas en el manejo de los pacientes con trasplantes de órganos y tejidos;
- VI. Contar con personal de trabajo social; y
- VII. Contar con la infraestructura siguiente:

A) Para trasplante de órganos y tejidos, con excepción del ojo (córnea y esclerótica):

- Laboratorio de Patología clínica,

- Laboratorio de anatomía patológica,
- Acceso a un laboratorio de histocompatibilidad,
- Gabinete de radiología,
- Acceso en su caso, a un gabinete de medicina nuclear.
- Acceso en su caso, a un gabinete de hemodinámica,
- Quirófano,
- Equipo instrumental y material necesarios para el trasplante,
- Banco de sangre, y
- Unidad de terapia intensiva.

**B) Para trasplante de ojos (córneas y esclerótica):**

- Servicio de oftalmología,
- Acceso a un laboratorio de anatomía patológica,
- Quirófano, y
- Equipo, instrumental y material necesario para el trasplante.

La Secretaría de Salud, a través del registro solicitará a los establecimientos de salud que realizan actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, envíen por escrito informes trimestrales y anuales de su actividad, de acuerdo a lo siguiente:

1. Los informes trimestrales comprenderán como mínimo los datos siguientes:

- a) número, tipo y fecha de los trasplantes realizados;
- b) número y tipo de órganos y tejidos obtenidos en establecimientos de donde procedieron;
- c) nombre, edad, y sexo de los receptores;
- d) relación de disponentes vivos y de cadáveres incluyendo nombre, edad y sexo;
- e) causa de la muerte en los casos en que el órgano o tejido se obtenga de cadáver;
- f) procedimiento quirúrgico empleado;
- g) esquema de inmunosupresión utilizados;
- h) resultados de los trasplantes incluyendo complicaciones, mortalidad y éxito, y
- i) Observaciones.

2. Los informes anuales comprenderán como mínimo los datos siguientes:

- a) número y equipo de los trasplantes realizados;
- b) fuente de obtención de los órganos y tejidos;

- c) resultados globales incluyendo curvas de observancia sobre la vida actuarial, complicaciones, rechazos y mortalidad y sus causas;
- d) lista de pacientes en espera de trasplantes, señalando el tipo de donación esperada y
- e) Observaciones (art. 32 de la norma técnica 323).

### BANCOS DE ORGANOS Y TEJIDOS

Los bancos de órganos y tejidos son los establecimientos autorizados por la Secretaría que tengan como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos con excepción de la sangre, su preservación y suministros con fines terapéuticos (art. 23 de la norma técnica 323), existen bancos destinados exclusivamente a la sangre.

Los bancos deberán tener equipo, material e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento, (art. 25 de la norma técnica 323).

El reglamento de bancos de ojos de la Dirección General de los Servicios médicos del Departamento del Distrito Federal, establece que la obtención de los tejidos de órgano visual, será mediante donaciones

gratuitas, puras, espontáneas y expresas, en que la distribución de los mismos será gratuita e indiscriminada. Asimismo establece que la distribución será de acuerdo al tiempo de las solicitudes con excepción de los casos de traumatismo oculares recientes, de urgencias quirúrgicas y aquéllos en los que la falta de trasplante inmediato, puede comprometer en definitiva a la visión según dictamen emitido por los médicos del banco.

#### COMITE INTERNO DE TRASPLANTES.

Comité, es un grupo profesional aprobado por la Secretaría con sede en el establecimiento de salud, que realiza actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos y esta constituido de la siguiente manera:

- I. El director o responsable del establecimiento;
- II. El médico responsable de los trasplantes con el establecimiento;
- III. El responsable del banco en su caso;
- IV. Uno o varios cirujanos que realicen trasplantes en el establecimiento;

- V. El jefe de la unidad de cuidados intensivos;
- VI. Un inmunólogo en su caso;
- VII. Un patólogo;
- VIII. Uno o varios médicos de las especialidades en que se llevan a cabo trasplantes en establecimientos;
- IX. Un psiquiatra o un psicólogo, y
- X. Una trabajadora social (art. 30 de la norma técnica 323).

Las funciones de éste comité, según el artículo 31 de la norma técnica, son las siguientes:

- I. Verificar que los trasplantes se lleven a cabo con los ordenamientos legales y la ética médica;
- II. Seleccionar a los disponentes originarios que otorguen sus órganos y tejidos en vida y emitir el dictamen médico sobre su estado de salud;
- III. Sancionar la selección de los receptores;
- IV. Informar al disponente originario que otorga sus órganos y tejidos en vida y al receptor sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano o tejido así como las probabilidades de éxito del trasplante;

- V. Elaborar la lista de pacientes en espera de trasplantes;
- VI. Seleccionar los proyectos de trabajo que se presenten al establecimiento para llevar a cabo el trasplante;
- VII. Conocer la evolución de los receptores;
- VIII. Evaluar periódicamente los resultados de los proyectos de trabajo en relación a los trasplantes, y
- IX. Promover la actualización del personal que realiza trasplantes.

### REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES

Existen en Europa Organizaciones e Instituciones de intercambio de órganos de carácter internacional cuyo fin es tener a todos los pacientes que esperan un trasplante en una única lista de clasificados de acuerdo a sus antígenos de trasplantes (HLA). Dichos datos se registran en una computadora de tal modo que ante la existencia de órganos disponibles de determinadas características, puede ubicarse quienes y en donde se encuentra el receptor más adecuado.

En nuestro país en el año de 1985 se creó la coordinación del Centro de Referencia para trasplantes con sede en el Instituto Nacional de Nutrición, Salvador Subirán. En aquél entonces se programó una

computadora para que cuando se tuviera un órgano no disponible en dos minutos localizara a los mejores receptores, sus domicilios y sus médicos tratantes. Los criterios de elección tomados en cuenta por éste programa eran la compatibilidad sanguínea, el tiempo de espera, la disponibilidad, las pruebas cruzadas con el dador, el grado de sensibilidad del paciente y el número de pruebas previas.

De forma parecida, el Registro Nacional de Trasplantes, tiene por objeto coordinar a los posibles donadores con los pacientes que están en espera de órganos.

El Registro Nacional de Trasplantes, tiene las siguientes funciones:

- I. Fungir como Centro Nacional de Referencia en relación a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;
- II. Llevar a cabo actividades para la procuración de órganos y tejidos con fines terapéuticos y coordinar la disposición de los mismos;
- III. Llevar un registro de los establecimientos de salud y de los bancos que realizan actos de disposición de órganos y

tejidos con fines terapéuticos;

- IV. Llevar un registro de disponentes originarios que otorguen sus órganos originarios a título testamentario;
- V. Llevar un registro de pacientes en espera de trasplante;
- VI. Expedir tarjetas de identificación a los disponentes originarios que otorguen sus órganos y tejidos a título testamentario;
- VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes y de su evolución;
- VIII. Promover actividades de actualización y de investigación en relación con la disposición de órganos y tejidos, y
- IX. Promover la donación altruista de órganos y tejidos con fines terapéuticos.

## CAPITULO II.

### NATURALEZA JURIDICA DEL CUERPO HUMANO EN MEXICO.

- A. DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO VIVO
  - 1) LOS DERECHOS SOBRE LA DISPOSICION TOTAL DEL CUERPO.
  - 2) EL DERECHO DE DISPOSICION SOBRE PARTES DEL CUERPO.
  
- B. EL DERECHO A LA DISPOSICION DEL CADAVER.
  - 1) DISPOSICION PARA DESPUES DE SU MUERTE DE PARTES ESENCIALES O NO AL TITULAR DEL DERECHO.
  - 2) LA UTILIDAD DEL CADAVER COMO BENEFICIO SOCIAL.
  
- C. LEGISLACION MEXICANA.

## NATURALEZA JURIDICA DEL CUERPO HUMANO EN MEXICO.

### A. DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO VIVO.

Es una consecuencia natural que después de consagrarse el derecho a la vida y el derecho a la libertad se tenga el derecho a la integridad física y corporal, el derecho a que no se atente en contra del cuerpo de la persona en que se asienta la vida y la libertad.

El ser humano tiene derecho a que su cuerpo que contiene materias químicas y orgánicas en la cual radica la vida misma, no sufra ataques injustos que puedan ponerle en peligro, o que aún no poniéndola en peligro de desaparecer, carezcan de dichos ataques de fundamento o razón para ello.

El derecho a la integridad física como todos los derechos en general, no son absolutos al grado que su ejercicio pueda llegar a perjudicar a la colectividad, y de ahí que en ocasiones se deba, y de hecho se impone, limitaciones en los ordenamientos positivos.

Por lo que se considera que los derechos relacionados con el cuerpo son:

## 1) LOS DERECHOS SOBRE LA DISPOSICION TOTAL DEL CUERPO.

El ser humano puede disponer íntegramente de la totalidad de su cuerpo si esa disposición se estima lícita y no es contraria por lo mismo a la ley y a las buenas costumbres.

Así por ejemplo, se tiene el caso de un contrato regulado en derecho civil mexicano que implica entre dos personas de sexo opuesto la entrega recíproca y absoluta de todas las proyecciones espirituales y emanaciones físicas, y del cuerpo mismo: el contrato de matrimonio.

Este contrato en derecho civil desde luego que se debe dar por terminado a través del divorcio, pero ello no implica una negación al hecho de que por medio de ese contrato haya una entrega recíproca y absoluta de la pareja que lo celebra.

En cambio, se debe entender que cualquier contrato que verse sobre la entrega del cuerpo en contra de la idea que inspira la ley, o de la ley misma, deberá ser un contrato que no tenga validez a la luz del derecho mexicano. Tal contrato sería el que se celebra para que un hombre o una mujer, caigan en la calidad de esclavos, a cambio de una

prestación económica permanentemente a favor de la familia del esclavo. Este contrato estaría en contra del texto expreso del artículo 2° de la carta política que prohíbe la esclavitud de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro contrato que indudablemente implica su nulidad absoluta por estar en contra de normas de orden público y de lo que ahora se estima dignidad humana en ciertos aspectos, es el contrato de "*lenocinio*", o contrato de "*trata de blancas*", éste contrato que implica la entrega de una mujer para dedicarla a la prostitución está en contra de la moral y de la ley misma, puesto que el código penal para el Distrito Federal, sanciona como delito expresamente el lenocinio en su artículo 206 y lo tipifica en el 207 del ordenamiento antes mencionado.

El ser humano puede disponer íntegramente de su cuerpo, si la disposición obedece a una conducta considerada por la colectividad como socialmente moral y útil, como es el acto heroico de quien sacrifica su vida por salvar la de otro u otros que corran peligro.

Como podemos apreciar, el derecho sobre el cuerpo humano es importante en nuestra vida y aún después de la muerte de la cual trataré más adelante.

## 2) DERECHO DE DISPOSICION SOBRE PARTES DEL CUERPO.

Este tema, da la posibilidad de que un ser humano disponga de partes de su cuerpo, y en la actualidad cobra importancia debido a los avances de las ciencias físicas y naturales, en especial de los experimentos y las experiencias quirúrgicas tan avanzadas que se han alcanzado.

Este derecho a disponer sobre partes del cuerpo es en buena parte a lo que ya en forma común se denomina como "*trasplantes*" y considero en lo personal, que ese término es ajeno al significado de la palabra, en relación del que se le pretende dar. Toda vez que al consultar en el diccionario de la lengua española se encuentra lo siguiente:

*"TRASPLANTE.-m. acción y efecto de trasplantar o trasplantarse"*<sup>2</sup>.

Y en complemento de lo anterior,

---

<sup>2</sup>ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV. Editorial Biografía. Buenos Aires, Argentina. 1980

*"TRASPLANTAR.-tr. bot. mudar un vegetal del sitio donde esta plantado a otro.- r. fig. trasladarse una persona de un país a otro".<sup>3</sup>*

Resulta así que la palabra de "trasplantes" es del todo equivocada y por ello si se habla de un trasplante cardiaco es de creerse que se trate del trasplante del corazón de una alcachofa por ejemplo, pero nunca de un ser humano.

La verdad es que el vocablo que se debe emplear, es el de **IMPLANTACION**, ya que con esa palabra se dice exactamente lo que se busca. Así mismo el diccionario dice lo siguiente:

*"IMPLANTACION.- F. Acción y efecto de implantar.- Med.- Fijación, inserción o injerto de un tejido u órgano en otro.- Introducción en el tejido celular subcutáneo de comprimidos de hormonas cuya lenta absorción mantiene al organismo bajo su acción durante lapsos prolongados".<sup>4</sup>*

Así pues, podemos denotar la actividad que se desarrolla con motivo de éstos procedimientos científicos que tanto repercuten y habrán de repercutir más, en el ámbito del derecho.

---

<sup>3</sup>Ib. Idem.

<sup>4</sup>Ib. Idem. Tomo X

Pues bien, ahora ya en cuanto al orden que debe ponerse para la reglamentación jurídica de la materia, debe hacerse una distinción del tipo de disposiciones que el individuo pueda realizar de las partes de su cuerpo, como lo expone José María Reyes Monterreal que son:

- A) Disposición de partes del cuerpo esenciales al titular del derecho.
- B) Disposición de partes del cuerpo no esenciales al titular del derecho.

Y de los cuales expondré brevemente de cada uno de ellos:

A) DISPOSICION DE PARTES DEL CUERPO ESENCIALES  
AL TITULAR DEL DERECHO.

Aún dentro de este ámbito, es conveniente hacer otra distinción que llevar mayor precisión al tema como son:

a) Disposición de partes esenciales del cuerpo. Sobre esta cuestión Reyes Monterreal expone: "...*jurídicamente es inadmisibile todo convenio o acto unilateral por el que ceda lo que, extraído en vida, por insignificante que sea, implique un efectivo peligro de extinción de la persona o la simple puesta en riesgo de que se extinga.*"<sup>5</sup>

Debe concluirse que el ser humano no tiene derecho a disponer de aquellas partes de su cuerpo, que al desprenderse del mismo, puedan poner en peligro su existencia.

Y tal disposición debe ser extensiva, no tan solo a los actos que se pretendan realizar a título oneroso, sino aún a aquéllos que se desee verificar a título gratuito.

---

<sup>5</sup>REYES MONTREAL, José María. Problemática jurídica de los transplantes. Revista S. A. Pag. 14.

Y como podemos observar, la práctica y precisamente la falta de legislación en la materia, se permite la disposición de esas partes del cuerpo y en especial a título oneroso, como es el caso frecuente de la venta de riñones y a últimas fechas de córneas.

b) Disposición de fluidos esenciales corporales. Se acepta la disposición de estos fluidos como es el caso de la sangre, la cual si médicamente hablándose de un tejido, también presenta la naturaleza de un fluido. No obstante ello, aquí también debe existir un límite al volumen que nunca debe superar el límite científicamente previsto como mínimo para el normal e ininterrumpido funcionamiento orgánico, por lo tanto la simple donación de sangre, deberá vigilarse para que la libertad implique la extracción de aquélla, en dosis que la ciencia tenga por excesiva.

**B. DISPOSICION DE PARTES DEL CUERPO NO ESENCIALES AL  
TITULAR DEL DERECHO.**

Entre estas partes no esenciales del cuerpo al titular del Derecho hay que hacer una doble distinción:

a) Las partes que siendo o no regenerables, en todos los seres humanos no son esenciales para la existencia normal del sujeto, y

b) Las que siendo esenciales a la generalidad de los seres humanos, para uno o unos específicamente, han dejado de ser esenciales, esto es, se han convertido en inútiles.

Por ejemplo: Los ojos son esenciales al ser humano, pero una persona que nace ciega, o que nace con su vista normal pero después por determinadas causas se queda definitivamente ciega, esos ojos para ella, ya no son esenciales.

Por lo tanto, se permite hablar entonces de partes no esenciales o ya inútiles al sujeto. Ahora, entre esas partes que teniendo una función esencial que desempeñar en el cuerpo del sujeto, pueda prescindirse de ellas sin que el sujeto resienta daños que pongan en peligro su vida.

Ahora bien, en el sentido de que el ser humano tiene derecho a disponer de esas partes no esenciales, por ejemplo: los dientes, el pelo, etc., y de igual manera llegando el caso puede disponer de partes que le resulten inútiles, pero que no lo sean para otra persona, como en el ejemplo anterior en que el ciego que puede enajenar la córnea de sus ojos.

Y en el cual, como se puede observar se deberán tomar en cuenta situaciones de índole moral y también ciertas limitaciones de orden científico como en el caso de implantación de córnea, en donde debe ser condición para estos casos que la separación de lo inservible no ponga en peligro o riesgo de él para la actitud orgánica o funcional del resto del organismo, ni la operación precisa a tal efecto que puede tener para la vida del cedente.

## B. EL DERECHO A LA DISPOSICION DEL CADAVER.

### 1) DISPOSICION PARA DESPUES DE SU MUERTE, DE PARTES ESENCIALES O NO, AL TITULAR DEL DERECHO.

De igual manera que con relación a las partes no esenciales del cuerpo, el sujeto puede celebrar los actos jurídicos que considere convenientes, y que deban surtir efecto para después de su muerte, ya que en nada perjudica a una persona celebrar cualquier acto sobre lo que es, en ese momento su cuerpo, por que será más adelante un cadáver. Cualquier disposición que se haga de ese futuro cadáver, en nada le afectará a el, pues habrá dejado de existir como persona y como ser humano.

### MOMENTO EN QUE EL SER HUMANO SE CONVIERTE EN CADAVER.

Este es un problema médico de gran interés para el derecho pues de la determinación médica que se realice del momento en que un ser humano ha fallecido, depende como es natural, de la desaparición del ser humano, y el aspecto legal de la sustitución de la titularidad de

todos los bienes y derechos que fueron suyos y que no se extinguen por su muerte, ya que en ciertos casos puede pasar a sus herederos.

Así tenemos como criterio generalizado sobre el momento en que se debe estimar que una persona falleció y se convirtió en cadáver, teniendo tres aspectos fundamentales a saber:

- a) Cuando ha cesado la función respiratoria.
- b) Cuando ha cesado todo movimiento en el músculo cardíaco, determinado ello por un electro-cardiograma, y
- c) Cuando un encefalograma muestra una raya recta o plana, denotando así absoluta falta de generación de impulsos eléctricos por el cerebro.

Considerándose que con lo anterior, se pueda declarar que una persona falleció y se convirtió en cadáver, obteniendo estos tres puntos básicos para declarar la muerte.

## DE LA DISPOSICION DE CADAVERES.

La Secretaría dictaminará las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposiciones de cadáveres. La disposición de cadáveres para efectos de investigación o docencia sólo podrá hacerse previa la certificación de la pérdida de la vida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 317 de la ley General de Salud.

La disposición de cadáveres de personas conocidas estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuáles el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de la necropsia, su utilización con fines de investigación o docencia, se realizará de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y las normas técnicas correspondientes; si la utilización es con fines de trasplante se estará además a lo dispuesto por el artículo 325 de la ley y se requerirá solicitud por escrito de la institución o

banco de órganos y tejidos interesados, así como informes a la autoridad sanitaria.

Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse o incinerarse, por más tiempo del señalado en el artículo 339 de la ley, deberán conservarse de conformidad con los procedimientos a que se refieran el siguiente artículo.

**ARTICULO 65.-Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:**

- I.- La refrigeración de cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;
- II.- Embalsamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;
- III.- La inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y
- IV.- Los demás que determine la Secretaría, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

Ahora bien, con respecto a la práctica de necropsias dentro de nuestra legislación encontramos en el Reglamento de la Ley general de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, mismo reglamento del cual se ha estado tratando y por lo que nos referiremos al:

**ARTICULO 70.-**Para la práctica de necropsias se requerirá:

- I. Orden del Ministerio Público, de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria;
- II. Autorización del disponente originario, o
- III. Autorización de los disponentes secundarios en el orden de preferencia establecido en el presente reglamento,

cuando la necropsia pretenda realizarse en Instituciones científicas u hospitalarias, y siempre que no exista disposición en contrario del disponente originario.

Solo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres:

- Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;
- Los técnicos o auxiliares en embalsamiento que cuente con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y
- Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría.

## 2) LA UTILIDAD DEL CADAVER COMO BENEFICIO SOCIAL.

Resulta que al correr de los años y ya en este siglo, se inicia una notable evolución en el estudio del aprovechamiento del cadáver y en especial de ciertas y determinadas partes del mismo, que puedan servir para llevarlas a personas que carecen de ellos y se piensa en las necesidades de aprovechar el cadáver sin que al hacer tal se le profane. Por lo anterior, se puede apreciar que las circunstancias se imponen y los adelantos de la técnica y más los progresos de la cirugía en materia de injertos e implantes han determinado la efectiva conveniencia de la utilización del cuerpo humano post-mortem en vista de los éxitos alcanzados ya que el cadáver representa toda una serie de oportunidades que se abren en beneficio de los que aún siguen viviendo, con base a una terapia; así mismo las aplicaciones diversas del cadáver se tornan cada vez más variadas e importantes adelantos médicos como son: el implante de córneas, injertos óseos, traslación de tejidos, suministros de sangre, etc.

De lo anterior, si se autoriza por la ley y se autoriza el respeto a la voluntad de una persona para después de su muerte, con mayor razón debe aceptarse que pueda disponer que su cadáver se utilice con

fines benéficos que tendrán por resultado la ayuda para que otra persona pueda vivir mejor sin que esa parte del cadáver que se le implante, le afecte con posterioridad.

Ahora bien, el cadáver también influye en el aspecto social y no solo en el seno familiar ya que puede llegarse a pensar en el cadáver como función social, en virtud de que el ser humano que ya cumplió una función en vida o que la cumplió a medias o no la cumplió conforme a la moral, podrá cubrir su tributo ampliándolo a la sociedad con lo que será su cuerpo al morir con su cadáver, dándole así una utilidad comunitaria.

Surgiendo de esta manera el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Y de que este reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y docencia. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Corresponda a la Secretaría emitir las normas técnicas a que se sujetará en todo el territorio nacional, la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos incluyendo los de embriones o fetos.

Así mismo, compete a la Secretaría la creación de los instructivos, circulares y formas que se requieran para la aplicación del presente reglamento.

La Secretaría fomentará , propiciará y desarrollará programas de estudio e investigación relacionados con la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, particularmente en lo que refiere a trasplantes, transfusiones y otros procedimientos terapéuticos.

## DE LA INVESTIGACION Y DOCENCIA.

Para los efectos de este reglamento se designarán como instituciones educativas a las que se dediquen a la investigación o docencia y para lo cual utilicen órganos, tejidos y sus derivados; productos y cadáveres de seres humanos incluyendo los de embriones y fetos.

La investigación y docencia clínicas en materia de trasplantes, solo podrá hacerse en los términos del artículo 346 de la Ley, cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro medio y deberá estar fundamentada en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos.

La investigación y docencia clínicas en materia de trasplantes sólo podrá realizarse por profesionales y en instituciones médicas que cuenten con autorización expresa y bajo la vigilancia de la Secretaría.

La docencia e investigación en materia de trasplantes con cadáveres sólo podrá hacerse en las escuelas y facultades de medicina

o en instituciones médicas en donde se imparta enseñanza en esta materia.

Las instituciones educativas manifestarán a la Secretaría sus necesidades de cadáveres e informaran sobre los que se encuentran en su poder a efecto de que esta determine la forma de distribución de los existentes.

Para la utilización de cadáveres o parte de ellos, de personas conocidas con fines de investigación o docencia, se requiere permiso del disponente originario otorgado ante la fe del notario público o en documento privado, expedido ante dos testigos idóneos, requisitos que se encuentran en el artículo 80 del reglamento, y de los cuales deberá contener: nombre completo del disponente originario, domicilio, edad, sexo, estado civil, ocupación, nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, etc.

Se puede consentir que un cadáver sea destinado a la investigación o docencia cuando el disponente originario no lo hubiere hecho en vida y siempre que no existiere disposición testamentaria en contrario. Al efecto deberán entregar por escrito su autorización ante la fé del notario público o ante dos testigos idóneos y dicho documento

deberá contener los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI y X a XIV del artículo 80 de éste reglamento entendidos dichos reglamentos respecto a los disponentes secundarios.

Por otra parte, los cadáveres de seres humanos pueden ser destinados para la investigación o docencia por parte del Ministerio Público a otras instituciones y se encuentra contemplado en el reglamento que nos ocupa y que se establece el artículo 82 el cual dice:

*"ARTICULO 82.- Cuando las instituciones educativas obtengan, por parte del ministerio público, cadáveres para investigación o docencia deberá observarse lo siguiente:*

- I.- Sólo podrá recibir cadáveres de personas desconocidas;*
- II.- Al recoger el cadáver deberá extender recibo que deberá contener los requisitos que fije la Secretaría, y*
- III.- Deberán obtenerse los siguientes documentos:*
  - a) La autorización del depósito en favor de la institución, signada por el Agente del Ministerio Público con el que se*

*entienda la diligencia;*

- b) El certificado de defunción, y*
- c) Una copia del escrito en la que el Agente del Ministerio Público informe de la depositarla en la institución al juez o encargado del registro civil que debe de levantar el acta de defunción. Una vez recibido el cadáver, deberá transportarse en un vehículo autorizado para tal efecto."*

Con relación al artículo 334 de la ley se levantará acta pormenorizada con descripción del órgano o tejido de que se trate y los datos necesarios para su identificación, además se hará constar que se ordena la incineración o si se conserva o remite para efecto de investigación o docencia, aún después de concluido el plazo de depósito cuando lo solicite la autoridad competente o exista reclamación del disponente secundario, siempre y cuando no se haya dado destino final al cadáver.

En el caso de reclamación de algún cadáver que se encontrare en alguna institución educativa, para ser utilizado en investigación o docencia se observará el procedimiento siguiente:

- I. El reclamante presentará, ante la institución respectiva

solicitud escrita que contenga:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio;
- c) Datos generales de identificación;
- d) Calidad con que reclama;
- e) Datos generales de identificación del cadáver;
- f) fecha de reclamación, y
- g) Firma del reclamante.

II. A la solicitud deberán acompañarse los documentos en que el solicitante funde su reclamación, así como los que acrediten su personalidad;

III. El reclamante deberá comprobar la identidad del cadáver que reclame;

IV. Entregado el cadáver el reclamante extenderá el recibo correspondiente ante dos testigos, y

V. El reclamante recibirá junto con el cadáver el comprobante de embalsamiento correspondiente que deberá contener:

- a) Identificación del cadáver embalsamado;
- b) Técnica utilizada en la conservación, y
- c) Datos de identificación que otorgue el documento.

Los trámites de reclamación serán siempre gratuitos.

Las instituciones educativas que reciban cadáveres para investigación o docencia realizarán los trámites necesarios ante las autoridades del registro civil y demás autoridades competentes.

Los cadáveres o partes de los mismos que no puedan seguir siendo utilizados para la investigación o docencia, serán incinerados o conservados dando aviso a la autoridad sanitaria correspondiente.

Los trámites y gastos que se originen serán a cargo de las instituciones educativas disponentes.

Las instituciones educativas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres. Sólo se podrá entregar anualmente y como máximo el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la Secretaría; para el empleo de un número mayor, la institución

respectiva, deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos que los justifique y a beneficio de la sociedad.

### C. LEGISLACION MEXICANA

Actualmente en nuestro país, citar, en orden de jerarquía legislativa los artículos que se relacionan con éste tema, obteniendo por consiguiente:

El artículo 4° Constitucional en su tercer párrafo y en relación con el artículo 73 fracción XVI del mismo ordenamiento; artículo 39 fracción I y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y algunos artículos del título décimo cuarto, Control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, los cuales rigen en todo nuestro territorio por ser ordenamiento de carácter federal.

En relación a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo tercero, señala lo siguiente:

*" Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades*

*federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución* "6

El Estado Mexicano podrá garantizar el bienestar de su población, con el precepto anterior, para que, consecuentemente produzca un alto índice de productividad y de individuos sanos y estables dentro de nuestra sociedad.

El Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre Salubridad general de la República.

El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos señala que le corresponde a la Secretaría de Salud, el despacho de los siguientes asuntos:

a) **Deberá establecer y conducir la Política Nacional en materia de Asistencia Social, Servicios Médicos y Salubridad General.**

---

<sup>6</sup>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S. A., México 1995, 103a. edición, pag. 10

b) Actuará como autoridad sanitaria y deberá ejercer las facultades en materia de salubridad general.

Las funciones específicas de la Secretaría de Salud serán, establecer y conducir la Política Nacional de Salud en todos los ordenes, así como vigilar el verdadero cumplimiento de la dependencia reglamentaria.

La ley General de Salud, nos expresa que es de materia de salubridad general, el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Entendiéndose como Salubridad General, el proporcionar los servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos.

La Ley General de Salud tiene las siguientes disposiciones:

1. Reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona.

2. En base al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Establecerá las bases y modalidades para los accesos a los servicios de salud.

4. Concurrirá a la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

5. Su aplicación será en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Con relación al trasplante, cumple con la finalidad de la protección, ya que lo que se pretende, es buscar un beneficio para el sujeto que está en condición de aceptar un órgano, en virtud de que penalmente, la vida es lo que se trata de proteger en nuestra sociedad.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE  
CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y  
CADAVERES DE SERES HUMANOS.**

Este reglamento tiene por objeto, proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al Control Sanitario de la Disposición de Organos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos de investigación y de docencia, es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

La Secretaría de Salud en materia de trasplantes de órganos,

1. Emitirá las normas técnicas aprobadas para tal efecto,
2. Se aplicará en todo el país,
3. Emitirá instructivos, circulares y formas para la aplicación de sus reglamentos,
4. Fomentará, propiciará y desarrollará programas de estudio relacionados con los trasplantes de órganos.

### FINALIDADES:

Dentro de las finalidades, cabe señalar la de mayor relevancia consistente en fomentar programas de estudios relacionados con trasplantes de órganos, importancia que radica en el estudio constante del desarrollo científico del hombre, estudiando las causas de mortalidad buscándose la prolongación de la vida.

Es de manera importante que cualquier centro público o privado que tenga relación con aspectos de la salud como son bancos de órganos, tejidos, sangre y sus derivados, traslado de cadáveres o partes, así como educativas en investigación o docencia, necesariamente deben tener una licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, la cual previa a su expedición, exigirá las instalaciones adecuadas inherentes o propias a su función, es decir, contar con el personal altamente calificado, perito en la materia, con amplia experiencia en el ramo, instalaciones de laboratorios de anatomía, patología, banco de sangre, sala de cuidados intensivos, instrumental quirúrgico de óptima calidad, etc., lo cual permitirá que la población que necesite de estos servicios obtenga seguridad al hacer uso de ellos.

Por otra parte, la autoridad deberá implementar un severo y estricto control de establecimientos en mención aplicando las sanciones adecuadas al caso, debido a que es una función pública y de interés social y que en un momento dado el desarrollo individual y en muchas ocasiones el desarrollo general de la población.

#### MEDIDAS ACERCA DEL TRASPLANTE DE ORGANOS.

En relación con las medidas de seguridad en materia de disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres, se sujetarán a lo ordenado en los capítulos I y III del Título décimo-octavo de la Ley y a lo previsto en este reglamento del cual he venido tratando.

La Secretaría dictará como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos o servicios;
- II. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

III. Se prohíben actos de uso, y

IV. Las demás de índole sanitaria que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

#### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Con respecto a las sanciones administrativas, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, en su artículo 130 nos dice:

*" Las violaciones a las disposiciones de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito ".<sup>7</sup>*

Cabe destacar que las funciones principales de la Ley General de Salud, no es sólo reglamentar las estrategias adecuadas para que la población tenga acceso a los servicios que le brindarán salud y bienestar, no tan sólo por ser una garantía individual, sino por que

---

<sup>7</sup>REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS, Editorial Porrúa, México 1993, Décima edición pag. 493

además son disposiciones de orden público e interés social, toda vez que emergen de los derechos mínimos consagrados en la declaración universal de los derechos humanos.

En otra vertiente, la finalidad fundamental de este cuerpo legal, es otorgar a su población un bienestar físico y mental del hombre, consiguiéndose el desarrollo pleno de toda y cada una de sus capacidades, provocando con esto la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, no omitiendo en estas dos posibilidades el desarrollo de la ciencia y la tecnología al servicio de la salud.

## DISPOSICIONES LEGALES EN MEXICO.

Las disposiciones legales acerca de los trasplantes de órganos y tejidos a seres humanos en nuestro país, han sido los siguientes:

A) 1928 REGLAMENTO FEDERAL DE CEMENTERIOS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONSERVACION Y TRASLACION DE CADAVERES (abrogado).

En este reglamento no existía ninguna disposición que regulara los trasplantes, pero en su capítulo III, "*De la conservación, traslación, internación y salida de cadáveres*", se exigía un permiso para la conservación del cadáver por más tiempo del señalado por la ley como plazo mínimo para llevar a cabo su inhumación o cremación. La solicitud para obtener el permiso mencionado debía citar las causas por las que se solicitaba la conservación del procedimiento que iba a adoptarse, para esa misma conservación.

Si tomamos en cuenta la fecha en la que se iniciaron los trasplantes en los seres humanos no creemos que podía hacerse valer como razón para conservar un cadáver, el obtener órganos y tejidos del

mismo con el fin de ser trasplantados, en cambio el estudio del cuerpo humano y de diversas enfermedades que pudieron haber sido causas de consideración.

**B) 1961 REGLAMENTO DE BANCOS DE SANGRE, SERVICIOS DE TRANSFUSION Y DERIVADOS DE LA SANGRE. (Abrogado).**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1961, entró en vigor treinta días después de su publicación.

**C) 1969 PROYECTO SOBRE BANCOS Y TRASPLANTES DE TEJIDOS, ORGANOS HUMANOS Y DISPOSICION DE CADAVERES.**

**D) 1970 PROYECTO SOBRE TRASPLANTES Y OTROS APROVECHAMIENTOS DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS.**

**E) 1973 CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Comprendía un título dedicado a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos. (Abrogado).

Este ordenamiento inició su vigencia a los 30 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que tuvo

lugar el 13 de marzo de 1973, estaba formado por 15 capítulos de los cuales el décimo estaba dedicado a la "*Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos*", el que a su vez estaba integrado por un capítulo único de 16 artículos en total.

A reserva de comentar con detenimiento, el ordenamiento vigente, cabe apuntar que entre el Código de 1973 y la Ley General de Salud actual, las principales diferencias que encontramos son las siguientes:

A) El Código Sanitario, establecía que para la utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsia, se requería del permiso del sujeto en vida, o en su defecto de uno de sus familiares más cercanos. La ley actual, distingue entre disponentes originarios y secundarios, se trata de disponer del propio cuerpo o del de otra persona respectivamente, y establece en orden de preferencia quienes son considerados disponentes secundarios, para autorizar la ablación de un órgano o tejido con el fin de ser trasplantado en el caso de que el disponente originario no haya manifestado su sentir en vida.

B) La ley General de Salud, a diferencia del referido código, establece cuales son los signos de muerte que debe presentarse para

certificar la pérdida de la vida y para poder separar un órgano de un cadáver para ser trasplantado.

C) El código de 1973, sólo requería que para efectuar la toma de órganos y tejidos, el consentimiento del disponente fuera por escrito, en cambio, la Ley General de Salud exige que ese consentimiento además de ser expreso y por escrito, sea otorgado ante notario público o en documento ante dos testigos.

D) El multicitado código prohibía tajantemente que las personas privadas de su libertad, los enajenados mentales, los que se encontraran en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, donaran algún órgano o tejido, la ley establece que no será válido el consentimiento otorgado por menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia no pueda expresarlo libremente, y que tanto las personas privadas de su libertad, como las mujeres embarazadas podrán autorizar la ablación de un órgano y tejido, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

E) El código contemplaba la posibilidad de que los proveedores autorizados recibieran alguna contraprestación por donar su sangre, en cambio en la ley se establece que sólo se podrá obtener dicha sangre

de donadores voluntarios que la proporcionen en forma gratuita, y que en ningún caso podrán ser objeto de actos remunerados.

F) 1975 Reglamento del banco de ojos de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, (Vigente):

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de enero de 1975, y entró en vigor ese mismo día, consta de 4 capítulos y de 31 artículos en total.

G) 1976 Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. (Abrogado).

Apareció publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1976, y entró en vigor al día siguiente. Estaba compuesto por 11 capítulos y 96 artículos en total. De entre esos capítulos se encontraba regulado los requisitos del donador y receptor de un trasplante, así como el Consejo Nacional y Registro de trasplantes, entre otros varios.

Este mismo reglamento preveía al Consejo Nacional de Trasplantes, como un organismo colegiado y especializado que era asesor de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia. De igual

forma prohibía a las personas privadas de su libertad y mujeres embarazadas la autorización para disponer de un órgano o tejido para ser trasplantado.

Asimismo, establecía la preferencia entre el dador y receptor, si entre estos había un parentesco hasta en el primer grado, lo cual la ley actual no menciona.

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos vigente, dedica una sección especial para la disposición de la sangre y sus productos, tema no regulado en forma especial por el reglamento de 1973, ya que en ese entonces continuaba en vigor el reglamento de banco de sangre, y servicios de transfusión y derivados de la sangre.

#### H) 1983 Reforma al Artículo 4o. Constitucional (Vigente).

El 3 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial la adición al artículo 4o. Constitucional, en donde se estableció que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y de que la ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud, así

como también establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de Salubridad General, todo esto conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna.

I) 1984, LEY GENERAL DE SALUD (Vigente con sendas reformas en 1987 y 1991).

Fue publicada en el Diario Oficial el día 7 de febrero de 1984, y entró en vigor el 1° de julio del mismo año.

El 27 de mayo de 1987, se publicó en el Diario Oficial un decreto de reformas y adiciones a ésta ley y otro más el día 14 de junio de 1991.

Dedica en su título décimo cuarto al Control Sanitario de la Disposición de Organos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Dicho título está compuesto por el capítulo I "Disposiciones comunes" de 8 artículos; II "Organos y tejidos" de 15 artículos; III "Cadáveres" también de 15 artículos.

J) 1985. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. (Vigente con algunas reformas de 1987).

Fue publicado en el Diario Oficial el día 20 de febrero de 1985 y entró en vigor al día siguiente.

K) 1988 Norma Técnica 323 para la disposición de Organos y Tejidos de Seres Humanos con fines terapéuticos. (Vigente).

Esta norma es la disposición legal de fuerza obligatoria más reciente que ha sido publicada en el Diario Oficial el día 14 de noviembre de 1988, y entro en vigor al día siguiente, está formada por 8 capítulos y 46 artículos en total. Los capítulos son los siguientes:

Capítulo I "Disposiciones Generales"; II "Del registro nacional de trasplantes"; III "De los disponentes y de la obtención de órganos y tejidos"; IV "De los receptores"; V "De los órganos y tejidos"; VI "De los establecimientos de salud que realiza actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos"; VII "Organos susceptibles de ser trasplantados que requieren anastomosis vascular"; VIII "Organos y

tejidos susceptibles de ser trasplantados que no requieren anastomosis vascular".

## C A P I T U L O   I I I .

### EL DELITO DE TRAFICO DE ORGANOS.

- A. INNOVACION DEL DELITO DE TRAFICO DE ORGANOS.
- B. SU UBICACION EN EL MARCO JURIDICO NACIONAL.
- C. ALGUNOS DELITOS COMO CONSECUENCIA DE LOS  
TRASPLANTES ILICITOS DE ORGANOS.
  - 1) LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.
  - 2) LAS LESIONES.
  - 3) EL HOMICIDIO.
- D. TENTATIVA Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

## EL DELITO DEL TRAFICO DE ORGANOS.

### A. INNOVACION DEL DELITO DE TRAFICO DE ORGANOS.

En la sociedad existen innumerables irregularidades de las cuales se desprenden actos delictivos, que con motivo de la falta de educación, va originando que la población caiga en delincuencia, pobreza o en ambición por lograr obtener beneficios en forma ilícita. Así mismo el punto como es el de la pobreza tiende a transformar la conducta del individuo con las demás personas que existen a su alrededor originando que ante la sociedad sean despreciados y reprimidos por las clases sociales pudientes. Otro importante punto es el problema de la desunión familiar debido a que es el núcleo que compone a la sociedad y que también da origen a la falta de comunicación con la sociedad, llegando en consecuencia a que los sujetos delinquen.

Por todo esto y más, surgen como consecuencia diversos delitos que se encuentran contemplados dentro de nuestra legislación penal mexicana y en donde se concentran las sanciones respectivas que son aplicables a cada uno de los delitos según sea el grado y su

competencia de cada una de las irregularidades que se presentan dentro del marco de la sociedad.

Sin embargo, me referiré a un acto que se dio en este país y que tuvo mayor renombre hace aproximadamente 4 años, no obstante que ya existía esta irregularidad, en que menores de edad fueran encontrados deambulando por las calles y otros asesinados a consecuencia de los trasplantes ilícitos y en donde les habían extraído algunos o parte de sus órganos, es obvio que no era para jugar con ellos sino para venderlo, es decir, actualmente con fines de lucro por lo regular, en donde la persona que comete el acto del trasplante cobra la cantidad que considera idónea y como se preste "el cliente", habiéndose encontrado a los menores en la vía pública desorientados, tristes y en algunos casos desnutridos por deambular por las calles solitarias, y los que fueron rescatados de las mismas son reunidos con sus familiares, pero su vida ya no es normal debido a que no hay nada como cada parte de nuestro cuerpo y que cubren los órganos internos o externos, una función en especial y de que al carecer de alguno de estos órganos, su desarrollo se detiene o no se desarrolla como debiera serlo.

Asimismo, algunos infantes que desaparecen, son encontrados sin vida tirados en algún paraje solitario e incluso han llegado a encontrarse en los basureros, que por medio de los animales como son las ratas o perros callejeros que se encuentran en dichos basureros, son quienes localizan al cuerpo para devorarlo y es en ese entonces cuando vecinos que transitan por el lugar o viven cerca del mismo, descubren el cuerpo y posteriormente dan parte a las autoridades, las cuales a través de los médicos forenses es cuando entonces se percatan de la ausencia de alguno de sus órganos o de varios que en consecuencia dieron origen a la muerte del infante; es decir, aquí se configura un delito entre otros, de los cuales expondré más adelante.

Por lo anterior, existe un acto delictivo en el cual a su vez lleva consigo un concurso de delitos y que, sin embargo para sancionar este tipo de acto, sólo se contempla en una ley especial como lo es La Ley General de Salud en su Título décimo cuarto, en el cual se refiere al Control Sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, en donde no existe una agravación para el caso de menores, debido a que estos también tienen derecho ante nuestra sociedad y de la cual no son tomados en cuenta, sin embargo, el acto del trasplante en forma ilícita es sancionada en forma generalizada, no obstante como se presente este acto, incluyendo además si fueron

objeto de tortura y por tal razón, esta situación es desesperante y alarmante en virtud de que los niños son privados de su sano desarrollo físico y mental, y de que personas inconscientes y perversas, los privan de esa vida futura que les espera, afectando no solamente a las víctimas sino también a la familia y a la sociedad.

De tal manera, que es preciso que esta situación sea estudiada y analizada para que se contemple en el Código Penal vigente y sea tipificado plenamente como delito con un análisis pleno con respecto a la atención de la víctima del acto ilícito de trasplantes de órganos o delito de tráfico de órganos.

## B. SU UBICACION EN EL MARCO JURIDICO NACIONAL.

Dentro de la legislación mexicana vigente, el delito del tráfico de órganos no se encuentra contemplado en ninguna ley en forma explícita, únicamente en la Ley General de Salud en lo que se refiere a su Reglamento en materia de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en donde se encuentran varios artículos con relación a los trasplantes y las medidas necesarias para la realización del mismo, sino que sólo se limita a esbozar la idea de sancionar alguna otra conducta que se origine a raíz de la disposición de esas partes del cuerpo, lo cual deja abierta la posibilidad de que exista un concurso de delitos de un mismo hecho, es decir, que no sólo se aboque a una mera disposición orgánica sino que abre un amplio panorama para configurar delitos sin especificar cuáles, que si bien pueden oscilar entre un robo, una privación ilegal de la libertad, un secuestro, lesiones y hasta un homicidio, también da margen a otra serie de ilícitos como son el encubrimiento entre otros.

Por lo anterior, es necesario legislar sobre este tema y establecer en que ordenamiento jurídico se debe plasmar, ya que si bien es cierto que no establecen penas privativas de libertad de índole penal, sino que se limita a establecer sanciones de carácter administrativo, tal y

como se encuentra estipulado en el artículo 130 del reglamento que nos ocupa, relacionado con el artículo 416 de la Ley General de Salud en su capítulo II, y que a la letra dice:

*"Art. 416.- Las violaciones a los preceptos de ésta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos."*<sup>8</sup>

Es importante señalar que dentro de la redacción de este artículo se encuentra escrito "*sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos*", es decir tanto el reglamento como la Ley General de Salud, no establecen que delitos podrían relacionarse con el acto del trasplante ilícito de órganos, claro que es obvio que no es de su competencia para que puedan señalar con carácter penal la sanción, debido a que únicamente como lo había mencionado establecen sanciones administrativas, y estas se encuentran estipuladas en lo que se refiere al :

---

<sup>8</sup>LEY GENERAL DE SALUD, Editorial Porrúa S. A. de C. V. Décima edición, México 1993, pag. 79

"art. 417.-Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total,  
y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas."<sup>9</sup>

He ahí la gravedad del problema ya que el sujeto activo que infrinja la normatividad aplicable y que cometa ese acto ilícito podrá salir bien librado del mismo y no tendrá conciencia expresa del acto que cometió, es decir pensará que ser reincidente no le causará mayor agravio que estar detenido por un periodo de treinta y seis horas, es así como el presente acto de trasplante ilícito de órganos se debe de contemplar en nuestro código penal vigente, con las sanciones respectivas, para que el individuo no solo se someta a una pena privativa de libertad, sino que esta misma le sea prolongada en el tiempo, para crear en el no sólo responsabilidad sino también equidad y razonamiento en un juicio de valor.

---

<sup>9</sup>Ib. Idem. pag. 79

El acto del tráfico de órganos deberá considerarse como un delito y encontrarse plasmado en el título décimo noveno del código penal vigente, intitulado DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL debido a que se refiere a la integridad física de un ser humano ya sea vivo o muerto, por ello no solo se debe crear un artículo que egocéntricamente quiera abarcar todas las posibilidades que se suscitan día con día, sino que se pretende que existan una serie de canónicos regulatorios que abarquen toda posibilidad, lo anterior con el objeto de mejor proveer la impartición de justicia.

De igual forma, es importante resaltar que se pretende dar a este acto del trasplante ilícito de órganos el carácter de orden Federal, para poder establecer una norma general que rija en todas las entidades federativas y que no sea limitativa al Distrito Federal, por ejemplo:

En el caso del sujeto pasivo, es decir, la víctima sea llevada de una entidad federativa a otra, el acto ilícito, seguirá teniendo la misma sanción y contemplará las mismas hipótesis, no obstante que el acto ilícito se haya realizado en cualquier estado de la república, es decir, también será de ámbito internacional.

Lógicamente al referirme que es un delito federal, se encuadra en el derecho público, que por excelencia es de observancia general.

También es importante señalar que el acto en cuestión no sólo se debe perseguir dentro del territorio nacional sino también a nivel internacional, ya que en la caso de que la víctima y el sujeto activo del delito salgan del país, se pueda capturar a éste último y rescatar al primero y para la extradición que se realice y sancionar enérgicamente sobre la conducta ilícita que cometió; por lo anterior, cabe hacer notar, que es de suma importancia legislar con relación al acto ilícito del trasplante de órganos a efecto de que se enlacen y se unifiquen ideas nacionales como internacionales, para adoptar las medidas necesarias, con el fin de evitar la impunidad.

Se propone que la sanción sea equitativa al daño que causa dicho delito, es decir, por cada órgano que se extraiga del cuerpo se incrementará la pena privativa de libertad que en ningún caso se considerará como un delito no grave, esto es que el acto ilícito del trasplante de órganos se considere en sí como " *Delito de Tráfico de Organos* ", es decir, se considere un delito grave que no alcance caución o fianza para quedar en libertad provisional de esa culpa. Los órganos que se puedan extraer del cuerpo humano deben contabilizarse

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

para fijar a que sanción se hizo acreedor el sujeto activo, que ha cometido ese delito, sin importar su tamaño, pero sí su importancia en cuanto a la función vital que realice, esto nos lleva a pensar que un órgano que sea de vital importancia tendrá más valor para imponer la sanción, que aquel que desempeña una función secundaria y que no tenga un real estado de trascendencia para que el sujeto se mantenga con vida.

De igual forma, se propone que este sujeto activo tenga plena conciencia cuando se le haga saber su sanción para que reconsidere su actuar y se sensibilice en cuanto a los actos irracionales que ha cometido y de que no sólo se debe castigar al sujeto activo o sujetos que intervengan por el acto de traficar con un órgano, sino también se debe tomar en cuenta todos y cada uno de esos órganos extraídos para resolver en cuanto a la sanción y por consiguiente su sentencia.

**C. ALGUNOS DELITOS COMO CONSECUENCIA DE LOS  
TRASPLANTES.**

En este capítulo se contiene expresados diversos delitos en que el legislador protege, como denominador común, a través de la sanción, el derecho a la libertad individual en sí mismo considerado.

Los distintos tipos de delitos varían, según por la forma de su comisión, sea por la distinta manera de lesionar la libertad o por las especiales condiciones de la víctima y de los cuáles sólo mencionaré algunos delitos como son:

- a) PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.
- b) LESIONES.
- c) HOMICIDIO.

En amplio sentido, todos los delitos pueden considerarse como lesivos de la libertad individual; en el mayor número de los delitos la contradicción de la voluntad de quien sufre el daño es elemento esencial.

a) PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

El derecho de la libertad subsiste en toda persona, de cualquier edad, sexo, condición, como derecho a no sufrir otras limitaciones que las que se deriven de la ley o que son obra de quienes tienen potestad sobre otra persona, por razón de parentesco, de tutela o de custodia. El derecho a la libertad individual subsiste en una condición de dependencia ilegítima de otra voluntad. Así se explica como los incapaces, niños y enfermos mentales, pueden ser sujetos pasivos de todos o de algunos de estos delitos.

La libertad personal es un derecho a la independencia de todo poder extraño sobre una persona, que puede ser agredido sin lesionar un bien jurídico mayor o que, en caso de daño simultáneo, reviste la importancia más considerable.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su Título vigésimo primero en su Capítulo Unico, se contempla el delito de privación ilegal de la libertad en su artículo 364 en su fracción II que dice así:

*"ARTICULO 364,- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:*

*I. Al particular, que fuera de los casos previstos por la Ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, y*

*II. Al que de una manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas.*"<sup>10</sup>

En la fracción II de este artículo se observa la violación de las garantías individuales establecidas por la constitución, en el cual el legislador ha pretendido señalar a un particular como sujeto violador de estas garantías.

**JURISPRUDENCIA DEFINIDA.** Garantías individuales, competencias para conocer del delito de ataques a las. El conocimiento del delito de ataques a las garantías individuales, no corresponde a los Tribunales Federales sin que obste que se trata de un delito previsto por el Código del Distrito que debe considerarse como ley federal, por que entonces se tendría que aceptar que todos los delitos son de la competencia de los Tribunales federales, puesto que siempre engendran violaciones a las garantías constitucionales. Quinta Época: Tomo IV, p g. 512.

---

<sup>10</sup>CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Delma S. A. de C. V. Sexta edición, México, 1994 pag. 140

Por otra parte, el Artículo 366 fracción III y VI del Código Penal para el Distrito Federal, nos menciona lo referente a la sanción que se le impone al que viole este artículo y que dice así:

"Artículo 366.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

III. Si se tiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o causarle daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre el la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión."<sup>11</sup>

En este artículo también se refiere a la sustracción de menores, llamada robo de infante, en esta última fracción, se le incluye en privación ilegal de la libertad, por estimarse que el menor tiene el goce de su libertad individual y hasta cierto límite su ejercicio. Asimismo la patria potestad o la tutela funcionan para proteger mejor la libertad individual del menor y que el delito se limita al robo o apoderamiento del infante por extraños a su familia, siendo que no todos los familiares tienen derecho a su guarda, retención o custodia.

En relación a todo lo anterior y en vista de que en el Título Vigésimo primero del Código Penal, que tipifica y sanciona los delitos de privación ilegal de la libertad y de otras garantías, se encuentra comprendido en el artículo 366, que castiga con la pena de cinco a cuarenta años de prisión la detención arbitraria o sea la privación ilegal de la libertad de un infante cuando se comete el acto de extraer en forma ilícita uno o varios órganos y que se encuentran relacionados con otros delitos de los cuales expondré más adelante.

---

<sup>11</sup>Idem, pag. 141

**b) LESIONES.**

Otra figura delictiva que también se origina con motivo del tema que nos ocupa es el que se refiere a las lesiones, que se encuentra contemplado en nuestro Código Penal vigente, en su Título Decimonoveno, referentes a los Delitos contra la vida y la integridad corporal, en su Capítulo I.

*"Art. 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda aquélla alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.*

*Art. 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."*<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>ib. Idem, pag. 125

Por lo que toca a este último artículo, es de referencia al cuerpo humano de la víctima en el cual la lesión inferida y las consecuencias, acompañaran al ofendido permanentemente.

En su artículo 292 nos dice "al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis o diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista y del habla o de las funciones sexuales."<sup>13</sup>

En términos generales, en la primera parte del precepto, se enumeran daños absolutos y permanentes, privadores de función sensorial u orgánica o que causen enfermedad incurable.

---

<sup>13</sup>ib. Idem, pag. 126

En la segunda parte se incluyen males de extrema gravedad consecutivos a las lesiones, por otra parte, en lo que se refiere al artículo 293, que nos indica que "al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."<sup>14</sup>

Este artículo se refiere a las lesiones que, teóricamente, puedan poner en peligro la vida, sino en los casos en que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de defunción. El dictamen pericial debe contener y razonar la evaluación acontecida que hizo peligrar la vida.

**JURISPRUDENCIA DEFINIDA. LESIONES, ACUMULACION IMPROCEDENTE.** A la sanción correspondiente a lesiones que ponen en peligro la vida no pueden agregarse las establecidas por las mismas que tardan en sanar, pues la penalidad de estas, parte precisamente de la base opuesta, es decir, de que las lesiones no impliquen peligro de muerte. Sexta época, Segunda parte: Vol. III, p g. 117.

---

<sup>14</sup>Ib. Idem, pag. 126

**TESIS RELACIONADAS.** Lesiones que ponen en peligro la vida excluyen a las que no la ponen, y no debe tenerse en cuenta el tiempo que tardaron en sanar. Sexta ,poca, Segunda parte: Vol. XXVIII, p g. 81. Lesiones, penalidad aplicable. La Suprema Corte ha sostenido el criterio de que la penalidad aplicable conforme a preceptos análogos al artículo 291 del código penal de Tamaulipas pueda imponerse sin perjuicio de la sanción que corresponda a los artículos que se refieren a las lesiones que dejen consecuencias m s no a las lesiones que ponen en peligro la vida y se pone en función del tiempo que tardaron en sanar. Sexta ,poca. Segunda parte: Vol II, p g.71.

c) HOMICIDIO.

"Desde el punto de vista etimológico tenemos que el homicidio deriva de la voz griega "homo", que significa hombre y del latín "cadere" que significa matar, lo que implica que HOMICIDIO es la muerte de una persona causada por otra. Generalmente se interpreta como aquella muerte ejecutada sin derecho y sin violencia"<sup>15</sup>

Enrique Ferri, en su obra "El Homicidio" realiza un estudio evolutivo del delito y se refiere al mismo en los siguientes términos:

"Podemos decir que el homicidio en el mundo de los seres vivientes corresponde a la muerte del propio semejante, es decir, a la muerte de un animal producida por otro animal de la misma especie y digo "de la misma especie" por que éste es el criterio fundamental que da al homicidio aquél carácter de antinaturalidad que en el hombre se llama criminoso".<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup>LOPEZ NAVARRO José, Eutanasia: Miedo a la vida, la prolongación artificial de la vida y los límites de la actuación médica. Revista Istmo México 1983, pag. 42

<sup>16</sup>ACOSTA SANCHEZ, Hector, La eutanasia y nuestro derecho penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1987 pag. 129

"En el derecho canónico se preveía el homicidio preterintencional como lesión grave, pero se le castigaba como homicidio, encontrándose a su vez la causa de tal ilícito, ya que se pregunta si el golpe era mortal y el ofendido moría por una causa extraña, le correspondía decir al juez sobre la penalidad.

Ahora bien, sobre la figura del homicidio en sí tenemos que: la acción consiste en matar o en privar de la vida a otro."<sup>17</sup>

Por su parte nuestro código penal vigente, define al homicidio en su artículo 302 que dice:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro"<sup>18</sup>

En consecuencia, la muerte dada a una persona de manera voluntaria e involuntaria, constituye en la actualidad un delito, castigado por las leyes humanas y divinas que ofenden el sentimiento de los pueblos civilizados.

---

<sup>17</sup>PAGAN PIÑEIRO, Regina. La eutanasia como factor atenuante en la penología moderna. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1978, pag. 22

<sup>18</sup>CODIGO PENAL Op. Cit. Pag. 127

Por su parte Carrancá y Trujillo manifiesta que "dicho ilícito es un tipo básico de mera descripción objetiva, aunque incompleta referente al artículo 303 del código penal vigente, resulta que la descripción legal del tipo de delito de homicidio comprende: la privación de la vida de otro objetivamente injusta"<sup>19</sup>

Es importante señalar, que con relación al tema que nos ocupa el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado nos maneja las sanciones cuando se verifiquen tres circunstancias como son:

- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

---

<sup>19</sup>CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Código Penal Anotado. Editorial. Porrúa S. A. México 1984, pag. 559

- Que si se encuentra el cadáver del occiso declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas de este artículo.

De lo expuesto en opinión personal, el delito de homicidio consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales y de salud; es el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano.

De lo anterior, podemos analizar la conducta del sujeto activo con relación al trasplante ilícito de órganos, el cual propongo que se tipifique como un DELITO, asimismo expondrá un análisis de los elementos para que sea considerado como tal.

El artículo 462 de la Ley General de Salud dice:

"Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de 20 a 150 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, repare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y

II. Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años mas, en caso de reincidencia".

ELEMENTOS DEL DELITO DEL TRASPLANTE ILICITO DE ORGANOS  
DE SERES HUMANOS.

A. UNA CONDUCTA.

Movimiento corporal, encaminado a la obtención, conservación, utilización o preparación de órganos humanos.

a) CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Es un delito de acción, dado que para su realización se requiere de una actividad (obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre), en igual forma al que comercie. Aunque el artículo 462 Bis, será de omisión, en su modalidad, comisión por omisión y dice: "Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan alguno de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate".

Refiriéndose a dejar de hacer, sin intención directa, pero con conocimiento de que se esta realizando un hecho delictuoso.

Puede ser un delito unisubsistente o plurisubsistente, ya sea que se consuma en un sólo acto o su ejecución se realice en varios actos.

También puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo, dependiendo de los sujetos que lo realicen.

**b) EN ORDEN AL RESULTADO.**

Este delito es de resultado material, en virtud de que al realizarse el hecho, se origina un cambio en la naturaleza. En cuanto a su gravedad, es de lesión, en virtud de que de llevarse a cabo la conducta descrita por el tipo, se causa un daño a intereses jurídicamente protegidos.

**c) UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.**

**d) POR SU DURACION.**

Es un delito instantáneo, dado que se puede perfeccionar en un sólo momento; y es con efectos permanentes. Conforme a lo mencionado en la fracción I del artículo 462 que dice: "Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, repare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos ...", en ese momento el delito se consuma pero la alteración en la salud perdura para siempre, igualmente puede ser un delito instantáneo con efectos permanentes, en este caso la acción delictiva se prolonga en el tiempo de modo que es idénticamente violatorio al derecho de cada uno de sus miembros.

**B. TIPICIDAD**

**a) OBJETO JURIDICO PROTEGIDO**

La libertad de disposición del cuerpo humano.

**b) OBJETO MATERIAL.**

Va a ser la persona, cadáver o feto humano, de quien se obtienen órganos.

**c) SUJETO ACTIVO.**

En el caso de las dos primeras fracciones del artículo 462 el sujeto es activo, es impersonal, puede serlo cualquiera, pero en cuanto al artículo 462 Bis, el sujeto activo requiere de calidad especial, y será el responsable o empleado del establecimiento donde ocurre un deceso o de locales destinados a los depósitos de cadáveres.

**d) SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo, va a ser la persona humana, no importando sea hombre o mujer, ni edad, igualmente sujetos pasivos serán todos los disponentes secundarios mencionados por el artículo 316 de la Ley General de Salud.

**e) MEDIOS DE EJECUCION**

En cuanto a los medios de ejecución, la mencionada Ley General de Salud, nos lo menciona, por lo que será cualquier empleado siendo

idóneo y podemos incluir o denominar como medios positivos a lo mencionado en las fracciones del artículo 462, y como medios negativos al artículo 462 bis.

"Los medios positivos, consisten en la acción visible, externa, física proyectada hacia su objetivo, y negativos que consisten en la intención de actuar, en la omisión de proyectar la acción material sobre un objetivo".<sup>20</sup>

#### f) CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

Es autónomo, en virtud de que no requiere de otras para su existencia, es alternativamente formado en cuanto a los medios, en virtud de presentar más de dos hipótesis comisivas.

#### C. ANTIJURIDICIDAD.

Para que exista el delito, la conducta además de típica debe ser antijurídica; es decir, no estar protegida por una causa de justificación.

---

<sup>20</sup>PORTE PETIT, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Octava Editorial Porrúa, México 1985, pag. 33

**D. IMPUTABILIDAD.**

Es la capacidad de querer y de entender, es decir, conocer los pormenores de todas las condiciones que su acción encierra.

**E. CULPABILIDAD.**

Es un delito doloso, existe plena voluntad consciente de realizar el hecho típico y antijurídico, aceptando sus consecuencias.

**F. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.**

Aunque no lo menciona la ley, debe ser éste un delito perseguible de oficio en virtud de que se lesionan lineamientos de carácter público que afectan no sólo a un individuo sino a toda la colectividad.

**G. EN CUANTO A SU PUNIBILIDAD.**

En cuanto a la punibilidad es de dos años a seis años de prisión pero se agrava en el caso del artículo 462 Bis, elevándose la sanción de tres a ocho años de prisión.

## H. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Se puede dar la obediencia jerárquica "cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación"<sup>21</sup>

## I. IMPUTABILIDAD.

Los estados de inconsciencia permanente o transitorios, señalados por la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, son verdaderas excluyentes de responsabilidad, salvo que el sujeto activo se haya puesto voluntariamente en dicha situación. Es causa de inimputabilidad, la minoría de edad; serán inimputables los menores de 18 años, conforme al artículo 10. de la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores.

---

<sup>21</sup>CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, Decimo-primera Edición Editorial Porrúa, S. A. México 1992, pag. 258

#### D. TENTATIVA Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

El momento consumativo en algunas especies de delitos se produce al observarse determinada conducta (acción u omisión); en otras al producirse determinado resultado. En esta diferencia se funda la distinción entre delitos de pura conducta (delitos formales) y delitos de resultado (delitos materiales). Por otra parte, en los delitos permanentes, la consumación presenta una especial característica: se prolonga en el tiempo, comenzando en el momento en que están reunidos todos los elementos del delito y concluyendo al cesar el estado dañoso o peligroso creado por la conducta del reo.

Por lo tanto, el delito es consumado cuando el hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto definido por la ley en una norma incriminadora especial.

Ahora bien, lo que verdaderamente se necesita para que un delito sea consumado, no es ya la presencia de todos los presupuestos exigidos para la punibilidad del hecho, sino el concurso de todos los elementos indispensables para la existencia de ese delito. Sin embargo, existe una figura muy importante en la cual el delito no se configura como tal y del cual a continuación expongo:

TENTATIVA.- fue definida en la Edad Media por los jurisconsultos italianos, quienes vieron exactamente la esencia de ella en el cogitare, agere, sed non perficere.

Nuestro Código Penal describe esta figura jurídica en el capítulo II, en su artículo 12, que dice: " Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito ".

Me refiero a quien realice actos idóneos, inequívocamente tendientes a cometer un delito, responderá del delito intentado, si la acción no se cumple o el resultado no se produce.

La tentativa, en la esfera de la voluntad, no difiere del delito (doloso) consumado. Exige la intención de cometer un delito, por que es

esencial la idea de la tentativa -tal y como resulta en su denominación misma- el esfuerzo tendiente a un resultado que constituye el fin o uno de los fines de la acción.

Ahora bien lo que caracteriza a la tentativa es la falta del resultado, y de ahí la fórmula: tentativa = consumación = resultado. Y en donde la misma fórmula es inexacta, pues en los delitos de mera conducta, al no existir un resultado que sea su requisito esencial, no es el resultado lo que debe faltar para que haya tentativa: tiene que faltar una parte y en general la parte final, de la acción ejecutada.

Para la existencia de la tentativa existen dos requisitos más:

a) que los actos vayan inequívocamente dirigidos a cometer un delito; es decir, la univocidad de los actos;

b) que tales actos sean apropiados para el fin; o sea, la idoneidad de los actos.

Así también, en nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su capítulo III, el cual se refiere a la "Aplicación de Sanciones en caso de tentativa", y que se encuadra en el artículo 63,

que dice lo siguiente: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario."<sup>22</sup>

Por todo esto, se prevé que aunque no exista la consumación del delito, se estima que hubo una conducta de la cual por varios factores no fue posible la consumación del delito y que no obstante ello se sanciona.

De lo anterior, y en relación al tema que estoy tratando, también es posible que exista tentativa en la cual por ejemplo: "Al privar de la vida a un ser humano, no importando sexo ni edad, el sujeto activo, tiene la intención de obtener del sujeto pasivo o la víctima, un órgano humano o fluido del mismo y que sin embargo, es sorprendido por gente ajena o por las mismas autoridades, y el o los probables responsables se dan a la fuga, sin ejecutar su acto". Por tanto el delito no se ha producido o consumado y únicamente se queda este acto en tentativa.

---

<sup>22</sup>CODIGO PENAL. Op. Cit. pag. 24

Por último puede existir tentativa inacabada o acabada del delito de lesiones, debido a que pueden integrarse los elementos de las mismas, intención de cometer el delito, un principio de ejecución y la no terminación de los actos de ejecución por causas ajenas a la voluntad del agente, o bien la ejecución completa, sin la consumación del delito, igualmente por causas ajenas a la voluntad del agente.

#### EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Ahora tocaré lo referente a las causas de exclusión del delito, un punto jurídico muy importante en este tema, ya que no sólo este acto ilícito del trasplante de órganos se da de manera drástica, sino también existen causas que pueden llevar a una persona a cometerlo, pero que en su actuar este viciada su voluntad, es decir, que esté consciente de que su proceder es ilícito pero que bajo determinadas causas tenga que acatar o ejecutar determinada acción encaminada a salvaguardar algún interés que considera mayor y conservar su propia vida.

Para tal caso, es importante señalar que el ser humano trata de valorar las cosas, en forma imparcial y equitativa los valores que tienen inculcados y que considera como positivos pero que en muchas

ocasiones tiene que transgredir por ver guardado o defendido, no sólo tienen que sacrificar a una persona, sino que debe acceder a la petición aberrante de ciertos sujetos que coaccionan su actuar.

Las causas de exclusión del delito, se encuentran contempladas en el capítulo IV de nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 que a la letra dice:

" ARTICULO 15.- El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate.

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito, y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien lo encuentren en alguno de aquéllos lugares en circunstancias tales que revelan la probabilidad de una agresión.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real o actual o inminentemente no

ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho en que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de parecer trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran al tipo penal; o

b) respecto de la ilícitud de la conducta ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que este justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atenta a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea razonablemente exigible a la gente una conducta diversa a la que realizo, en virtud de no haberse podido determinar actuar conforme a derecho, o

X. El resultado típico se produce por un caso fortuito."<sup>23</sup>

Por lo tanto, las causas de exclusión del delito, también se determina como una figura jurídica importante de la cual se podrá definir la responsabilidad penal con respecto al delito, estando muy claras y precisas en el artículo anterior.

---

<sup>23</sup>Ib. Idem, pag. 5

Existiendo además medidas con relación a las causas de exclusión del delito y los cuales se exponen en los artículos 16 y 17 del ordenamiento jurídico antes mencionado y que se refiere a lo siguiente:

" ARTICULO 16.- Al que exceda en los casos de defensa legítima; estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

ARTICULO 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento."<sup>24</sup>

De lo anterior, se deduce que las causas de justificación si están previstas en la ley como son:

\* cumplimiento de un deber,

\* ejercicio de un derecho,

---

<sup>24</sup>ib. Idem, pag. 7

- \* legítima defensa,

- \* estado de necesidad, etc.

Y con respecto a este tema y analizando cada una de las figuras jurídicas que mencioné anteriormente, es aplicable únicamente el:

- \* estado de necesidad.

Esto se puede derivar con motivo de la obtención de dinero por pobreza, o cuando está en peligro la vida de la persona a la cual se le va a practicar el trasplante o a base de coacción, miedo grave o temor fundado e irresistible y lo que se refiere a la fracción V del artículo 15 del ordenamiento que nos ocupa y que se refieren a: la existencia de un peligro real actual o inminente.

1) la existencia de un peligro - posibilidad de un daño, de un mal,

- \* debe ser real, no simplemente imaginativo, sino apoyado en los hechos exteriores que lo confirmen,

2) el peligro debe recaer: a) en la propia persona del agente o en sus bienes; nuestro derecho comprende así todos los bienes jurídicos de la persona, incluyendo los individuales, corporales y patrimoniales; b) en la persona o bienes de un tercero, sea éste pariente o extraño.

3) la categoría de daño que puede causar el agente en estado de necesidad no se menciona ni se limita en la ley; no precisa entonces establecer un criterio de proporcionalidad, sólo refiere que el bien debe ser menor o igual que el salvaguardado.

4) debe existir necesidad en el sacrificio de los bienes jurídicos ajenos; el daño se justifica siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

**JURISPRUDENCIA DEFINIDA.** Estado de Necesidad, Excluyente de. El estado de necesidad como exculpante presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro. Sexta época. Segunda Parte: Vol. III, p g. 78.

**C A P I T U L O   I V .**

**EL TRASPLANTE ILICITO DE ORGANOS EN MENORES DE EDAD  
COMO TIPO ATENUADO.**

- A.   EL TRASPLANTE CON FINES DE LUCRO.**
  
- B.   OTROS CASOS DE TIPO AGRAVADO.**
  
- C.   CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS Y COMO REPERCUTE  
ESTA ACCION EN LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.**

EL TRASPLANTE ILICITO DE ORGANOS EN MENORES DE EDAD  
COMO TIPO ATENUADO.

GENERALIDADES.

En el presente capítulo se expondrá lo relacionado con la naturaleza del menor de edad y en primer término es necesario definir el significado que tiene la idea del menor.

"La palabra menor proviene del latín "minor", adjetivo comparativo que, referido al ser humano, matiza para diferenciarlos, de circunstancias que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo diferenciando por una parte a la colectividad que aún no alcanzó el pleno desenvolvimiento en su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial. Se es así menor en comparación con la persona que ya es mayor, y de este modo, nos hallamos ante un adjetivo comparativo que al ser recogido por el derecho, determina una situación concreta de la vida humana a la que se denomina MINORIA DE EDAD."<sup>25</sup>

<sup>25</sup>MENDIZABAL OSES, L. Derecho de menores. Teoría General. Editorial Pirámide, S. A. Madrid 1977. pag. 43

La MINORIA DE EDAD comprende, por tanto un periodo de la vida del hombre y este periodo no es como pudiera decidirse del hecho cronológico que jurídicamente le ha servido de fundamento exacto y absoluto, y esta en función directa del ordenamiento positivo que las regula.

El hombre desde su nacimiento, tiene potencialmente capacidad jurídica pero en los primeros estadios de su existencia cuando ya desprendido del seno materno goza de vida propia, en la infancia, subsiguientes adolescencia y primera juventud, carece de capacidad para obrar con plena trascendencia jurídica y es inimputable por los actos que pudiera ejecutar por no poseer aún conciencia, libertad, inteligencia y voluntad consciente. Por tanto, cuando se alcanza la mayoría de edad una vez cumplida y se adquiere la plena capacidad jurídica de obrar y el sujeto es plenamente responsable de todos sus actos, para sí hacer depender de éste el grado de capacidad o incapacidad y por consiguiente el de su inimputabilidad.

Frente a esta noción genérica de la minoría de edad, existen otros criterios de mayor restricción sobre el significado de esta minoría, surgiendo como consecuencia de ello el problema de su apreciación por los sistemas jurídicos contemporáneos.

Como quiera que durante la minoría de edad, generalmente el sujeto desconoce cuales son sus intereses y el derecho objetivo debe determinarlos, para que sin excepción y al ser conocidos se le puedan otorgar.

El derecho de menores constituye quizá uno de los temas sobre el que la conciencia social está más desconcertada. Para los pocos juristas que se ocupan de su estudio, este derecho existe en todas sus meditaciones y de que una gran mayoría de padres ignora lo relacionado con este derecho. Sus hijos, niños, adolescentes o jóvenes, necesitan cuidados y ellos se los prestan usualmente, movidos por el amor paterno-filial. Y esos cuidados y atenciones además de ser un imperativo de la propia conciencia, constituyen un deber legal que les impone la obligación de alimentar, proteger y educar a sus hijos menores.

El derecho de menores, pese a la carencia de formación jurídica, es estudiado por el sector de los profesionales de la medicina, y en él se base la organización típica de las nuevas orientaciones pedagógicas o de las instituciones asistenciales y sanitarias.

Este derecho se identifica con aquello que los padres conscientes de sus responsabilidades, prestan voluntaria y casi normalmente a los hijos su apoyo aunque sea menos conocido por la generalidad a una instrucción y a un medio de vida posterior. Y si además, tanto en el derecho natural como en el derecho civil o de familia, que contemplen instituciones referidas a los hijos menores de edad, y en consecuencia, estos son protegidos por la ley durante su concepción y subsiguiente nacimiento, en el progresivo desenvolvimiento de su personalidad y en la sucesión de sus padres, sin olvidar la regulación penal que salvaguarda su existencia física y moral que les exime o les atenúe la pena.

Los menores tiene derecho a cuanto asegure y mejore su existencia y a una educación tan amplia como sea posible y aceptamos que el amor habrá de acompañar el comportamiento de los adultos para con la infancia muy especialmente y después, aunque en manifestaciones anteriores respecto de los adolescentes y jóvenes.

"Frente a tales situaciones, se afirma que cuando se realiza una función protectora desconociendo al niño, al adolescente o al joven menor de edad, sus necesidades, sus intereses y sus derechos, es

seguro que la misión protectora que el Estado ejerce y el amor paternal es cuando se cometen los mayores desafueros contra el menor."<sup>26</sup>

De lo anterior, y de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal vigente, se expone en el capítulo II de su artículo 646 el cual a la letra dice:

"Art. 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Art 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."<sup>27</sup>

Así mismo en este último artículo define al cumplir la mayoría de edad es libre en cuanto a su existencia misma; por tanto la base idónea para la mayoría de edad son a los dieciocho años cumplidos y de esta edad hacia el nacimiento del mismo individuo se considera MENOR DE EDAD.

---

<sup>26</sup>Ib. Idem, pag. 47

<sup>27</sup>CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S. A. 58a. Edición México, 1990 pag. 160

La minoría de edad y el derecho de menores significan hoy, el momento histórico que a nuestros ojos se presenta el del progresivo desarrollo de un hecho social que, aún cuando se pretenda ignorar ha repercutido en el campo del derecho.

#### A. EL TRASPLANTE CON FINES DE LUCRO.

Goza de cierto predicamento doctrinal la opinión de que es jurídicamente ilícito comerciar con los trasplantes de órganos de seres humanos, es decir, con órganos, tejidos y sus derivados del mismo. Entendemos que tal distinción no resulta admisible en materia de donación de órganos para trasplantes.

Ciertamente en materia de donación de órganos con fines terapéuticos el criterio en cuanto a onerosidad o gratuidad debe ser único. Tanto si el órgano se obtiene vivo como si se procede en órgano muerto, tendrá una misma naturaleza patrimonial.

Para ambas hipótesis y en igual medida podrá afirmarse que en el resultado perseguido -la salud del receptor- no puede ponerse precio, ni con la salud -ni propia ni ajena- puede comerciarse.

"Asimismo los sujetos que intervienen en realizar trasplantes con fines de lucro, tienen habituados la venta detallada de las distintas partes del cuerpo humano; si se tiene en cuenta la diferencia que media entre la necesidad de cuantificar un daño resarcible y el propósito de

comerciar causando un daño físico. Lo primero es justo en su propósito, por más que las distintas cuantificaciones se presten a comentarios de todo tipo; lo segundo implica una subversión de valores inadmisibles en derecho. La gratuidad se impone en carácter general en tema de donación de órganos; tanto si la donación es para extracción en vida del donante, como si lo es para después de su muerte."<sup>28</sup>

La cesión de órganos ha de hacerse en forma gratuita, sin embargo cuando se carecen de órganos indispensables para salvar una vida humana y de que al no contar con los órganos vitales, en consecuencia se tiene a la comercialidad del cuerpo humano vivo o muerto de manera ilícita y de la no patrimonialidad de los derechos recayentes en el mismo.

Por otra parte, no se podrá percibir compensación económica alguna por la donación de órganos para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.

En consecuencia y por todo lo anterior las víctimas más idóneas para tales fines, son los menores de edad, debido a que los sujetos activos los privan ilegalmente de su libertad de varios lugares de la

---

<sup>28</sup> BIBLIOTECA CRIMINALIA. Los trasplantes de organos humanos Editorial Botas, Méxco 1986 pag. 388

ciudad como son: al salir de la escuela, de los mercados, cuando salen a comprar, etc., y son objeto de violencia y llevados a lugares en donde les son extraídos órganos, tejidos o sus derivados y a consecuencia de ello son asesinados, hecho que indigna a la sociedad

## B. OTROS CASOS DE TIPO AGRAVADO.

En el presente estudio se trata de hacer notar la importancia que tienen los menores de edad como víctimas de este acto ilícito, y es por ello por lo que no obstante que sean menores de edad se les debe de limitar a aquéllos que aún con su corta edad padecen algún trastorno mental o deficiencia física y que lo hacen aún más indefensos de aquéllos que conservan un completo estado normal de salud.

Es así, como al encontrar que un menor de edad y entiéndase como menor de edad, a aquél niño menor de dieciocho años, sufre de este acto ilícito, se debe acrecentar la pena ya que son seres totalmente indefensos y que dependen directamente de sus progenitores, más aún cuando se trata de estos niños menores de dieciocho años que padecen algún trastorno mental o deficiencia física, por ejemplo:

- \* ceguera,
- \* sordera,
- \* parálisis física,
- \* parálisis mental,

- \* enfermedad mental.
- \* demencia,
- \* discapacidad,
- \* mudos, etc.

Esto como medida de protección hacia los menores por que no sólo se aprovechan de su inocencia, sino también de su estado físico que los hace más vulnerables, además se debe tomar en cuenta que esos seres necesitan mayor seguridad y probablemente con mayor frecuencia éste acto ilícito en menores de edad sea frenado a tiempo.

Se considera a los niños menores de dieciocho años, como aquéllos que deben recibir mayor protección ya que los adolescentes que rebasan esa edad tienen la posibilidad de defenderse o de asimilar que existe un peligro en determinado lugar para no acudir a éste o acercarse a un sujeto determinado.

Algunos ejemplos de referencia a este punto son:

a) cuando el niño menor de dieciocho años sufre de ceguera, en este caso al ser víctima de la extracción de algunos de sus órganos del interior de su cuerpo por el sólo hecho de padecer ceguera, se propone

que la pena aplicable al responsable de ese ilícito se incremente y vaya creciendo la misma si dicho niño o menor de edad, sufriera de más alteraciones mentales o físicas.

b) cuando el sujeto pasivo, sea menor de edad y no padezca ninguna disfuncionalidad, es decir, se encuentra en estado normal, se le aplicará al o los sujetos activos una pena determinada y general para esos casos a diferencia de aquéllos en los cuales ésta sanción se incremente en razón de las deficiencias que tenga la víctima al momento de consumarse el delito y de los cuales se especificarán más adelante.

C. CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS Y REPERCUSIONES EN LA  
FAMILIA Y SOCIEDAD.

El problema aquí tratado se extiende a toda la humanidad, es decir, a la sociedad en su compleja organización, ya que de ella, emanan todos los juicios de valor y las ideas que se consagran como positivas en la realidad histórica y que sirven de pilar para las fundamentaciones y argumentos de cada ser humano perteneciente a ella.

Así tenemos, que es de gran impacto escuchar o saber que las personas a quienes se les considera seres indefensos, sean atacados ya que estos mismos son a quienes se les somete o se les tiene por incapaces, y son aquéllos en quienes se fija el centro de atención de la comunidad. Para el caso que nos ocupa, los niños o menores de edad con alguna disfuncionalidad orgánica son los que consideramos de mayor riesgo, y se esta uno refiriendo a quienes más peligran dado que por su ignorancia, falta de experiencia, dependencia económica e inmadurez psicológica, son más vulnerables.

Es importante señalar que este tipo de actos se da en todos los niveles, independientemente del estatus social, edad o sexo de los involucrados, incluso, aún las personas que parecen ser de plena confianza o que tengan parentesco filial, puedan llegar a cometer este tipo de actos ilícitos aprovechándose de la cercanía con su víctima, así como de los padres y familiares de esta última.

Las consecuencias psicológicas son de diversa índole, tanto en la familia, como de la víctima, así como en la sociedad en su conjunto; por ejemplo: en una familia al sentir la pérdida de un individuo de la misma, repercute en el sentido de tener una depresión moral, y más aún cuando se sabe que el fallecimiento se debió a una muerte provocada en la que el cuerpo o parte del mismo sirvió como objeto mercantil de la cual se obtuvo un lucro para sus intereses personales, en este caso las consecuencias psicológicas son de mayor magnitud, ya que al enterarse de que el cuerpo fue ultrajado de sus órganos legítimamente integrados a él, de inmediato se reacciona negativamente y no se toma como algo natural; sino que crea un sentimiento de rencor y rechazo para todos los individuos integrantes de la sociedad, a tal grado que se empieza a mirar con desconfianza a todo aquel que se acerca a su domicilio ya sea para convivir o para desarrollar su vida en común.

" La atención integral al menor en un centro de protección especial, es la medida por medio de la cual el defensor de familia ubica a un menor en situación de abandono o peligro, en un centro especializado para beneficio del menor. "<sup>29</sup>

De igual forma se desarrolla un sentimiento de culpabilidad ya que se considera que se estuvo en posibilidad de poder modificar el futuro que se le esperaba a la víctima, por que se piensa que de no haber actuado en un sentido determinado, se hubiera evitado ese daño.

Es importante recordar que en la gran mayoría de los casos en que se presenta el tráfico de órganos, le antecede el delito de privación ilegal de la libertad, al arrebatar bruscamente al menor de edad y tenerlo detenido ilegalmente en algún lugar en específico, esto equivale a que el menor sufra de grandes alteraciones hormonales que pueden ser desde una simple enfermedad como anemia o falta de sueño, hasta pasar por un estado crítico de histeria y llegar a un resultado fatal que concluye generalmente con su muerte, estas últimas alteraciones también las pueden sufrir aquéllas personas que han perdido a su hijo menor de edad y no lo llega a recuperar, haciéndose imposible el sobreponerse a esta situación.

---

<sup>29</sup>MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho de Familia y de Menores. 2a. Edición Sta. Fé Bogotá Colombia. 1991 pag. 509

Hay ocasiones en las cuáles, los padres o tutores tratan de reparar su sentimiento o dolores, privando de la libertad a otros seres y llevándolos consigo para tratar de sustituir a los perdidos, hecho que es totalmente erróneo y falto de coherencia ya que al llegar a ese extremo, se entiende que esa persona ha salido de la realidad para encerrarse en un mundo ficticio en el que sólo esa persona considera que su actuar es correcto y que de esa forma podrá dar felicidad al resto de su familia.

Por otro lado, dentro del vínculo matrimonial que guardan los progenitores del menor de edad, empieza a sufrir grandes deterioros que van a terminar ya sea en un divorcio o bien, en la abstinencia de procrear más hijos, por el temor a que en lo sucesivo les sean desprendidos brutalmente de ellos, y ese temor crece al grado de que se ven imposibilitados a continuar con su relación cotidiana y a infundirle temor a sus hijos restantes a quienes empiezan a sobreprotegerlos y a modificar su modo de vida, hasta el grado en que se alejan de su lugar de residencia y van a radicar a otro poblado que consideran más seguro, dentro de su relación empiezan las fricciones consistentes en reproches que se hacen uno al otro, por el supuesto de no haber evitado ese acontecimiento tan lamentable.

En el seno familiar crece la compasión para aquéllos que han perdido a su hijo menor de edad, mirándolos con cierta lástima y a la vez con impotencia de no poder modificar su destino, hecho que molesta a los afectados, quienes no desean que se les margine, por considerar incómoda esa situación para el buen desempeño de sus relaciones interpersonales.

Ahora bien no sólo en la familia afecta la culminación de ese acto ilícito, sino también en la sociedad que de alguna manera siempre encuentra a la expectativa de los hechos relevantes y más aún de aquellos que considera injusto, por que el simple sometimiento de una persona para extraerle sus órganos, implica que exista una disfuncionalidad en el cuerpo humano, considerado como algo intransferible y sagrado, censurado totalmente y calificado como viles aquéllos quienes realizan esos actos delictivos, pugnándose como un mayor castigo a esos individuos.

" Es evidente que los resultados de las lesiones físicas o mentales, o ambas simultáneamente, y que estas pueden ser susceptibles de recuperación, o bien irreversibles con secuelas definitivas. Como consecuencias, podemos señalar las siguientes:

muestras de inafectividad o agresividad, que pueden entrañar lesiones mentales; retraso del crecimiento, retraso mental, epilepsia o falta de afecto, invalideces motoras o sensoriales. <sup>30</sup>

Cabe hacer notar que si bien es cierto el tráfico de órganos, se debe considerar un delito de suma importancia por las consecuencias que puede acarrear también es cierto, que la sociedad en lugar de tratar de dar aliento a las personas que sufren esa pérdida tratan de marginarlas haciendo críticas y comentarios que agravan la situación ya sea por medio de la comunicación directa e indirecta tratan de dar a saber cada detalle de lo ocurrido con el único fin de dar publicidad o de alarmar a la población en general y no observando el respeto a los valores personales de cada hombre, esto nos conduce a pensar que en muchas ocasiones la sociedad juega un papel de juez que no le corresponde ocasionando un daño moral a los familiares de la víctima, para que encima de ello traten de escandalizar el conflicto interno de cada persona.

---

<sup>30</sup>OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. El niño maltratado. 2a. Ed. México 1985 Editorial Trillas pag. 54

CONCLUSIONES

Después de analizar el acto ilícito del trasplante de órganos o también llamado tráfico de órganos y de hacer notar la trascendencia e importancia que guarda dentro de la vida social, se proceden a realizar las siguientes conclusiones, mismas que están enfocadas a proponer diversas ideas que de considerarse pertinentes podrían llegar a adoptarse y plasmarse dentro del Código Penal vigente.

1.- El acto ilícito del trasplante de órganos o tráfico de órganos deberá considerarse como un delito debidamente tipificado y plasmado dentro de nuestro Código Penal vigente.

2.- Al contemplarse el tráfico de órganos dentro del ordenamiento antes señalado, deberán existir hipótesis relacionadas a casos agravados, como son los menores de edad y el estado físico en el cual se encuentra en cada caso, ya que en la Ley Especial que actualmente esta en vigor dentro de la Ley General de salud, no menciona nada sobre estos casos.

3.- Es necesario que sea legislado el tráfico de órganos como delito, dentro del marco jurídico nacional, resaltándose asimismo la importancia que tiene dentro de la vida social.

4.- Considero que también es importante el corregir la denominación de trasplantes que tal como se ve en el capítulo de Naturaleza jurídica del cuerpo humano en México, la palabra correcta es implante, por que el primero nos indica, el trasplantar un vegetal al sitio donde está plantado otro; y el segundo, nos indica la inserción o injerto de un tejido u órgano en otro.

5.- Por lo anterior, es indispensable legislar sobre este tema ya que si bien es cierto que se encuentra en la Ley General de Salud, en varios artículos que se relacionan con las medidas de seguridad sobre los trasplantes y de que las sanciones que se establecen corresponden únicamente a sanciones administrativas y no se contemplan severas penas privativas de libertad o de índole penal.

6.- Las sanciones que son impuestas son administrativas al que infrinja algún artículo de la Ley General de Salud o su reglamento referente a la disposición de órganos, tejidos y sus derivados, es por ese motivo que el sujeto activo infrinja con más libertad esta acción, debido a que no existe plenamente una sanción que inhíba a cometer este delito.

7.- Por otra parte, es necesario que se establezca una norma general que rija en todas las entidades federativas y no sea limitativa al Distrito Federal y por lo tanto, es lógico que al referirse también que es un delito federal, se encuadra en el derecho público que por excelencia es de observancia general.

8.- Por tanto, también es importante señalar que el delito en general es del ámbito internacional debiéndose tomar en cuenta que los menores de edad son llevados fuera de nuestro país y trasladados a otros países.

9.- Se debe recalcar, que los sujetos activos tomen conciencia de esta situación tan grave, que afectan directamente a la sociedad y sobre todo a la familia quien resulta dañada moral y psicológicamente.

10.- Que sean tomadas las medidas necesarias para la rehabilitación de la víctima, por medio de tratamientos médicos-quirúrgicos y psicológicos para que pueda continuar con su existencia libre de complejos y de daños físicos y mentales.

11.- Que se prevea la protección a la ciudadanía de las instituciones médicas y jurídicas, a todo individuo que haya sido víctima

del trasplante ilícito de órganos y sobre todo la atención a los infantes en virtud de ser más vulnerables a estos actos.

12.- Que exista más vigilancia dentro de las instituciones en donde se realizan trasplantes de órganos, tejidos y sus derivados del cuerpo humano vivo o muerto, con el objeto de que no se presten a realizar actos ilícitos dentro de los mismos.

13.- Que los requisitos necesarios para realizar trasplantes de órganos se encuentren debidamente legalizados, llevándose a cabo todos los trámites correspondientes para la intervención quirúrgica y de que médicos especializados en la materia, realicen los trasplantes, habiendo puesto en antecedentes a los donadores y receptores de las consecuencias de la extirpación del órgano o tejido, así como las probabilidades del éxito o fracaso de dicha intervención quirúrgica.

14.- Es necesario verificar, que los trasplantes se lleven a cabo con los ordenamientos legales y la ética médica, seleccionando a los disponentes que otorguen sus órganos y tejidos en vida y emitir el dictamen médico sobre su estado de salud.

15.- Es indispensable, que la ley debe establecer que toda disposición que se haga de un órgano o tejido incluyendo la sangre, debe ser gratuita, y en caso contrario bastará la sanción impuesta a quien comercie con órganos y tejidos por lo que será necesario que nuestra ley sea terminante en ese aspecto debiendo prohibir la venta de todo producto del cuerpo humano.

16.- Con relación a lo anterior, de permitirse la venta de órganos y tejidos, la salud sería privilegio de unos cuantos y el carácter oneroso, seguramente animaría a una parte de la población a disponer sobre sus partes orgánicas para resolver problemas de índole económica, lo cual repugnaría a la sociedad, así también será necesario que opere el mismo criterio tratándose del cadáver.

17.- De establecerse el tráfico de órganos como delito dentro de nuestro ordenamiento penal mexicano vigente, será necesario que se agrave la pena en el caso de menores de edad, por ser estas víctimas idóneas y vulnerables.

18.- La pena se agravará en el caso de que exista un concurso de delitos, tales como los expuestos en el presente trabajo y todos aquellos que se puedan suscitar.

PROPUESTAS.

Por lo anterior, mi propuesta es que se legisle el Tráfico de Organos como DELITO, en el Código Penal Mexicano Vigente contemplándose como un delito del orden federal para toda la República y sea establecido en el título décimo noveno del ordenamiento jurídico en cuestión en lo que se refiere a los "Delitos contra la vida y la integridad corporal", estableciendo todas las agravantes que existen en el caso de menores de edad, así como las sanciones privativas de libertad con severas penas para inhibir al sujeto activo que cometa el acto ilícito de traficar con órganos.

Proponiendo además que al sancionar al individuo o sujeto activo se agrave la pena cuando exista un concurso de delitos debidamente tipificados, asimismo agravarse la pena por cada órgano vital que extraigan.

Y por último, se sugiere que el delito de tráfico de órganos se plasme en el código penal de la siguiente manera:

**COMETE EL DELITO DE TRAFICO DE ORGANOS, AQUEL QUE PARTICIPE O EXTRAIGA UNO O MAS ORGANOS, TEJIDOS O FLUIDOS DEL CUERPO HUMANO YA SEA VIVO O MUERTO; SIN EL**

**PERMISO QUE EL TITULAR DEL DERECHO POSEA PARA ELLO, O EN  
AUSENCIA DE ESTE, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO.**

**Y EN EL CASO DE QUE EL SUJETO PASIVO TUVIERA ALGUNA  
DEFICIENCIA FISICA O MENTAL O FUERE MENOR DE EDAD, SE  
DUPLICARA LA PENA.**

## BIBLIOGRAFIA

- **ACOSTA SANCHEZ Hector.** La Eutanasia y nuestro Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1987.
- **BERGOGLIO-Bertoldi.** Trasplantes de Organos "entre personas con órganos de cadáveres". Editorial Hammurabi. México, junio de 1983.
- **BERISTAIN, Antonio.** Criminología y Dignidad Humana. Editorial De Palma, Argentina 1986.
- **BIBLIOTECA CRIMINALIA.** Los Trasplantes de Organos Humanos. Editorial Botas. México 1986.
- **CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá Rivas Raúl.** Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- **CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimo Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1992.
- **COLIN SANCHEZ.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S. A. México 1988.
- **DOMINGUEZ GARCIA VILLALOBOS, Jorge Alfredo.** Algunos Aspectos Jurídicos de los Trasplantes de Organos. Editorial Porrúa S. A. México 1993.
- **GORDILLO CAÑAS, Antonio.** Trasplantes de Organos. "Pietas" Familia y Solidaridad Humana. Editorial Civitas, S.A. de C.V. México 1990.

- MENDIZABAL OSES, L. Derecho de Menores, teoría general. Ediciones Pirámide S. A. Madrid 1977
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia y de Menores. 2a. edición. Bogotá-Colombia 1991.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. El niño maltratado. 2a. edición, Editorial Trillas, nov. 1985.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 4a. edición. México 1983.
- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S. A. México 1990.
- PORTE PETIT, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Octava edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
- REYES TAYABAS, Jorge. Reflexiones Jurídicas sobre trasplantes de órganos y tejidos humanos. Criminalía Academia de Ciencias Penales. Año XL, no.1, México 1974.
- RIVERA, Silva. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S. A. México 1990.
- ROJAS AVENDAÑO, Mario. El corazón, la muerte y la ley. Criminalia Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XXXV, No. 2. México 1982.
- ROMEO CASABONA, Carlos. Los trasplantes de órganos. Editorial

Bosch. España 1989.

- TORRES TORIJA, José. Medicina Legal. Editorial Méndez Oteo. México 1987.

## LEGISLACIONES

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, D.F. 1991.
- LEY GENERAL DE SALUD. México, D.F. 1993.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, D.F. 1990.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.. México, D.F. 1993.
- CODIGO DE PROCEDMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, D.F. 1993.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. México, D.F. 1991.
- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS. México, D.F. 1993.

## REVISTAS.

- BOLETIN DE PRENSA DEL I.M.S.S., No. 608, México D.F., viernes 22 de julio de 1988.
- LOPEZ NAVARRO, José. Eutanasia: Miedo a la vida, la prolongación artificial de la vida y los límites de la actuación médica. Revista Istmo, México 1983.

- **PAGAN PINEIRO, Regina.** La eutanasia como factor atenuante en la tecnología moderna. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1978.
- **REYES MONTREAL, José Ma.** Problemática Jurídica de los Trasplantes de Organos. Revista S. A. México 1988.

#### OTRAS FUENTES.

- **APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1977 A 1985.** Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia común al pleno.
- **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL.** Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta. Vigésima edición.
- **ENCIPLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Tomo XXIII. Editorial Biografía. Buenos Aires. 1979.